

DERECHO DE  
SUCESIONES

Incluye



Papel

Digital

# Legítimas, libertad de testar y protección de la familia en el Derecho de sucesiones

MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ

(DIRECTORES)

MACARENA DIÉGUEZ MORÁN

(COORDINADORA)

**Si quieres adquirir esta  
obra haz click aquí**



Este libro es un resultado del proyecto de I+D+i PID2020-118111GB-I00, «Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones», financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO



Cátedra de Derecho  
Notarial



EL CONSEJO DE ANDALUCÍA

ARANZADI

© Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Sergio Cámara Lapuente, Juan Pablo Murga Fernández (Dirs.) y Macarena Diéguez Morán (Coord.), 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Obra financiada con el Proyecto de I+D+i PID2020-11811GB-I00, "Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones", financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO



Cátedra de Derecho  
Notarial

CAJ  
INSTITUTO  
ANDALUZ DE  
DERECHO



**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** 2026

**Depósito Legal:** M-3928-2026

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-1085-649-3

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-650-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta  
obra haz click aquí



# Índice General

*Página*

PRESENTACIÓN JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ .....	25
--	----

## CAPÍTULO INTRODUCTORIO

<b>LOS MODELOS COMPARADOS DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL DERECHO SUCESORIO</b> SERGIO CÁMARA LAPUENTE.....	39
<b>1. Planteamiento</b> .....	40
1.1. <i>De lo filosófico a lo social: una preocupación perenne</i> ..	40
1.2. <i>A vista de pájaro: una conclusión y cierta taxonomía</i> ..	43
<b>2. Common law y otros sistemas con alternativas a una cuota legitimaria fija</b> .....	48
2.1. <i>Inglaterra</i> .....	49
2.2. <i>Estados Unidos de América</i> .....	54
2.3. <i>Legítimas asistenciales en ordenamientos de otras tradiciones</i> .....	57
2.3.1. Rusia .....	57
2.3.2. China .....	58
2.3.3. Cuba .....	59
2.3.4. Centroamérica y México .....	60



	<u>Página</u>
<b>3. Civil law y sistema legitimario</b> .....	62
3.1. <i>Derecho romano</i> .....	62
3.2. <i>Francia</i> .....	65
3.3. <i>Austria y Alemania</i> .....	68
3.4. <i>Italia</i> .....	71
3.5. <i>España</i> .....	73
3.6. <i>Otros límites a la libertad de testar en sistemas de Civil Law</i> .....	75
<b>4. Mecanismos de flexibilización de la legítima en sistemas de cuotas propios del Civil Law</b> .....	76
4.1. <i>Flexibilización ex lege</i> .....	76
4.1.1. La mejora .....	76
4.1.1.1. Planteamiento comparado .....	76
4.1.1.2. España (la mejora «original») ...	79
4.1.1.3. Chile (la mejora «expansiva») ...	80
4.1.1.4. Colombia (hasta 2018) y Ecuador (continuidad con la mejora chilena primigenia) .....	86
4.1.1.5. Argentina (la mejora «acotada» funcionalmente) .....	87
4.1.1.6. Balance, comparación, propuestas e iniciativas .....	91
4.1.2. El legado en sustitución de la legítima (Italia y Portugal) .....	93
4.1.3. Otros mecanismos legales de flexibilización.	95
4.2. <i>Elusión o atemperamiento en la práctica: la planificación sucesoria</i> .....	97
<b>5. Conclusiones</b> .....	97
<b>6. Bibliografía.</b> .....	99



**BLOQUE I: SISTEMAS DE LIBERTAD DE TESTAR  
Y DE PROTECCIÓN SUCESORIA DE LA FAMILIA  
MEDIANTE UNA PARTICIPACIÓN FLEXIBLE EN  
LA HERENCIA**

1

<b>LIBERTAD DE TESTAR Y PRETERICIÓN EN DERECHO ESTADOUNIDENSE</b>	
JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ .....	111
1. Introducción: la excepcionalidad del modelo de libertad de testar en el contexto histórico y comparado.....	111
2. La libertad de testar en EEUU y sus fundamentos ideológicos .....	115
3. La protección del cónyuge viudo.....	117
4. La libertad de testar y las contiendas sobre validez del testamento .....	118
5. La preterición no intencional: ¿un límite material a la libertad de testar? .....	121
6. Conclusiones .....	129
7. Bibliografía.....	131

2

<b>LIBERTAD DE TESTAR Y DEBER DE ALIMENTOS EN CENTROAMÉRICA Y MÉXICO</b>	
JAN PETER SCHMIDT .....	133
1. Introducción.....	133
2. La abolición de la legítima en Centroamérica y México	136
2.1. <i>Dos oleadas de reformas</i> .....	136
2.2. <i>Las razones de la abolición de la legítima española</i> ....	137
2.3. <i>Un enfoque novedoso</i> .....	139
3. Aspectos específicos .....	140



3.1.	<i>Continuación del deber de alimentos para después de la muerte</i> .....	140
3.2.	<i>Algunas diferencias de detalle</i> .....	141
3.3.	<i>Ejercicio de reclamaciones de alimentos</i> .....	142
3.4.	<i>¿Las obligaciones de alimentos como limitaciones a la libertad de testar?</i> .....	144
3.5.	<i>Evaluación</i> .....	145
4.	<b>Bibliografía</b> .....	147

3

### ***FAMILY PROVISION EN SUDÁFRICA***

FRANÇOIS DU TOIT	.....	151
1.	<b>Introducción</b> .....	151
2.	<b>Hijos a cargo</b> .....	152
3.	<b>Cónyuges supervivientes</b> .....	153
3.1.	<i>El concepto de cónyuge en la Maintenance of Surviving Spouses Act</i> .....	156
3.2.	<i>Los desafíos que plantean las reclamaciones de alimentos conyugales en el contexto de las parejas de hecho</i> .....	160
4.	<b>Conclusión</b> .....	162
5.	<b>Índice de sentencias</b> .....	163
6.	<b>Índice normativo</b> .....	164
7.	<b>Bibliografía</b> .....	164

4

### ***FAMILY PROVISION EN NUEVA ZELANDA***

NICOLA PEART	.....	165
1.	<b>Introducción</b> .....	165
2.	<i>The Testator's Family Maintenance Act de 1900</i> .....	168



	<u>Página</u>
<b>3. Ampliación de la jurisdicción de la <i>Family Protection Act</i> en el siglo XX</b> .....	172
3.1. <i>Elegibilidad</i> .....	172
3.1.1. Cónyuges y parejas .....	173
3.1.2. Hijos .....	175
3.1.3. Hijastros .....	176
3.2. <i>Discrecionalidad</i> .....	178
3.2.1. Cónyuges .....	181
3.2.2. Hijos .....	182
3.3. <i>Crítica</i> .....	186
3.4. <i>Plazos</i> .....	190
3.5. <i>Medidas de elusión</i> .....	192
3.6. <i>Conclusión sobre la situación actual de la jurisprudencia en materia de disposiciones familiares en Nueva Zelanda</i> .....	193
<b>4. Propuestas de la <i>Law Commission</i> para 2021</b> .....	194
4.1. <i>Requisitos</i> .....	195
4.1.1. Cónyuges y parejas .....	195
4.1.2. Hijos y nietos .....	195
4.1.3. Hijos adultos .....	197
4.2. <i>Discrecionalidad</i> .....	197
4.2.1. El cónyuge o pareja superviviente .....	197
4.2.2. Hijos y nietos .....	198
4.3. <i>Plazos y elusión</i> .....	201
<b>5. Reflexiones finales</b> .....	202
<b>6. Bibliografía</b> .....	204



5

## **PERSPECTIVAS ACTUALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LA *FAMILY PROVISION* EN AUSTRALIA**

PRUE VINES.....	207
<b>1. Introducción.....</b>	<b>207</b>
<b>2. El enfoque actual del derecho a la <i>family provision</i>....</b>	<b>209</b>
2.1. <i>Requisitos de elegibilidad: ¿quién forma parte de la familia?</i> .....	210
2.2. <i>Falta de disposiciones adecuadas y apropiadas en materia de manutención y sustento</i> .....	212
2.3 <i>¿Qué queda de la libertad de testar?</i> .....	215
<b>3. Las disposiciones sobre la herencia ficticia (<i>notional estate</i>) en Nueva Gales del Sur.....</b>	<b>216</b>
3.1. <i>Intención de impedir la family provision</i> .....	219
<b>4. ¿Facultades excesivas? Normas sobre costas .....</b>	<b>220</b>
<b>5. Efecto sobre las demandas sobre la capacidad u otras impugnaciones de testamentos .....</b>	<b>222</b>
<b>6. La incorporación del Derecho consuetudinario indígena .....</b>	<b>223</b>
<b>7. Conclusión .....</b>	<b>224</b>
<b>8. Cuadro de legislación.....</b>	<b>224</b>
<b>9. Cuadro de casos por jurisdicción.....</b>	<b>226</b>
<b>10. Bibliografía.....</b>	<b>227</b>
<b>11. Abreviaturas .....</b>	<b>228</b>

6

## **LA *FAMILY PROVISION* EN INGLATERRA Y GALES**

BRIAN SLOAN .....	229
<b>1. Introducción.....</b>	<b>229</b>
<b>2. Características básicas de la Ley de 1975.....</b>	<b>231</b>



	<u>Página</u>
2.1. Principios .....	231
2.2. Órdenes judiciales .....	233
2.3. La «manutención» (maintenance) como criterio limitativo y factores generales .....	233
<b>3. Reclamaciones de <i>family provision</i> por diferentes categorías de demandantes .....</b>	<b>237</b>
3.1. Cónyuge y pareja civil .....	237
3.2. Excónyuge y expareja civil .....	238
3.3. Hijos (legales) .....	239
3.4. Hijos de la familia .....	247
3.5. Convivientes .....	249
3.6. Dependientes .....	254
<b>4. Conclusión .....</b>	<b>259</b>
<b>5. Lista de casos .....</b>	<b>260</b>
<b>6. Bibliografía .....</b>	<b>262</b>

7

**LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INGLÉS Y LA INCIDENCIA DEL DIVORCIO EN LA *FAMILY PROVISION***

MAITENA ARAKISTAIN ARRIOLA .....	265
<b>1. Introducción .....</b>	<b>265</b>
<b>2. La <i>family provision</i> y el criterio del divorcio imaginario .....</b>	<b>267</b>
<b>3. La posición del cónyuge en el derecho patrimonial inglés .....</b>	<b>271</b>
3.1. «Separación de patrimonios» sin régimen económico matrimonial .....	271
3.2. Consecuencias patrimoniales tras la muerte de uno de los cónyuges .....	278



	<i>Página</i>
<b>4. Las consecuencias económicas del divorcio</b> .....	281
4.1. <i>El alcance de la potestad judicial: las financial orders</i> ..	281
4.2. <i>El ejercicio de la potestad judicial en un marco legal impreciso</i> .....	284
4.2.1. El marco legal .....	284
4.2.2. El objetivo de la norma .....	286
4.2.3. <i>White v. White</i> : el criterio de igualdad y el reparto equitativo .....	289
4.2.4. Las tres vertientes del reparto equitativo. . .	291
4.2.4.1. Necesidad .....	291
4.2.4.2. Compensación .....	294
4.2.4.3. Reparto igualitario .....	297
4.2.5. La práctica judicial: bienes matrimoniales y no matrimoniales .....	298
4.2.5.1. <i>Needs cases</i> .....	299
4.2.5.2. <i>Sharing cases</i> .....	299
4.3. <i>Reforma legislativa</i> .....	305
<b>5. Reflexiones finales</b> .....	308
<b>6. Bibliografía</b> .....	311

8

## **DERECHO A ALIMENTOS *POST MORTEM* EN LOS DERECHOS ARAGONÉS, VASCO Y NAVARRO**

JAVIER FAJARDO FERNÁNDEZ .....	317
<b>1. Introducción</b> .....	317
<b>2. La familia troncal</b> .....	320
<b>3. Origen y función de los alimentos <i>post mortem</i> forales</b> .....	329
3.1. <i>Navarra</i> .....	330
3.2. <i>Aragón</i> .....	337
3.3. <i>País Vasco</i> .....	342



	<u>Página</u>
4. El carácter supletorio de último grado de los alimentos <i>post mortem</i> .....	346
4.1. Los alimentos debidos por el usufructuario universal ..	346
4.2. Los obligados al pago de alimentos legales inter vivos ..	347
4.3. Los sucesores del causante .....	349
5. Conclusión. Presente y futuro de los alimentos <i>post mortem</i> .....	351
6. Bibliografía.....	352

**BLOQUE II: SISTEMAS DE PROTECCIÓN  
SUCESORIA DE LA FAMILIA MEDIANTE UNA  
PARTICIPACIÓN FIJA EN LA HERENCIA**

1

**PANORAMA GENERAL DE LAS EVENTUALES  
REFORMAS DE LAS LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL  
ESPAÑOL BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA REALIDAD  
SOCIAL**

MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA .....	361
1. Introducción.....	362
2. Incremento de la importancia estadística de la filiación no matrimonial o extramatrimonial.....	370
3. El debilitamiento del vínculo matrimonial y el crecimiento de las uniones de hecho en el conjunto de las uniones existentes .....	376
4. El envejecimiento de la población y la relevancia personal y patrimonial de los cuidados en la ancianidad... ..	382
5. La disminución del número medio de hijos por mujer y su influencia en el número de herederos forzosos presentes en la sucesión en el futuro.....	385
6. Conclusión .....	386
7. Bibliografía.....	387



2

<b>LA IMPUTABILIDAD DE LOS DESHEREDADOS Y LA ACCIÓN DE DESHEREDACIÓN INJUSTA</b>	
SILVIA DÍAZ ALABART .....	389
<b>1. Introducción.....</b>	<b>390</b>
1.1. <i>La desheredación y su sentido dentro del sistema legiti-</i> <i>mario.....</i>	391
<b>2. ¿Pueden ser desheredados los descendientes que no</b> <b>tengan plena capacidad de actuación, bien por ser me-</b> <b>nores o bien porque, aún mayores, su situación de dis-</b> <b>capacidad hace que precisen de apoyos?.....</b>	<b>396</b>
2.1. <i>Menores de edad .....</i>	396
2.1.1. Algunas sentencias sobre desheredación de menores.....	398
2.1.2. La RDGSJFP 15 de enero de 2024 .....	401
2.1.3. Momento en el que corresponde valorar la imputabilidad del menor desheredado.....	403
2.2. <i>Personas en situación de discapacidad.....</i>	404
<b>3. La acción de desheredación injusta y la situación pre-</b> <b>via a su interposición.....</b>	<b>406</b>
3.1. <i>Situación previa a su interposición .....</i>	406
3.2. <i>La acción de desheredación injusta .....</i>	407
3.2.1. El plazo para interponer la acción .....	407
3.2.2. Quiénes están legitimados para interponer la acción .....	411
3.2.2.1. ¿Están legitimados los acreedo- res del desheredado?.....	411
3.2.3. Legitimados pasivos.....	414
3.2.4. La prueba de la existencia de justa causa de desheredación.....	414
3.2.4.1. La carga de la prueba.....	415



	<u><i>Página</i></u>
4. Índice de Sentencias y Resoluciones .....	421
5. Bibliografía.....	423
3	
<b>LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ITALIANO</b>	
MAURO TESCARO .....	429
1. Las decisiones fundamentales del Derecho italiano en materia de legítima .....	430
2. La prohibición de los pactos sucesorios.....	437
3. Las innovaciones ya realizadas .....	439
4. El debate sobre otras innovaciones .....	448
5. Las características particulares de la sociedad italiana y los objetivos del derecho sucesorio .....	453
6. Conclusiones .....	457
7. Bibliografía.....	464
4	
<b>LA RÉSERVE HÉRÉDITAIRE EN DERECHO FRANCÉS A LA LUZ DE LA EVOLUCIÓN RECIENTE</b>	
CÉCILE PÉRÈS.....	475
1. Introducción.....	475
2. Evolución histórica.....	478
2.1. <i>El Derecho antiguo</i> .....	478
2.1.1. La reserva hereditaria, expresión del Derecho natural .....	479
2.1.2. La legítima de las regiones de Derecho escrito.....	479
2.1.3. La reserva del Derecho consuetudinario ...	480
2.1.4. El uso de la legitimidad en las regiones de derecho consuetudinario .....	481
2.2. <i>El Derecho revolucionario</i> .....	481



2.3.	<i>Del Código Civil de 1804 a la Ley de 23 de junio de 2006</i> .....	481
2.3.1.	El Código Civil de 1804 .....	481
2.3.2.	Reformas posteriores .....	483
2.3.3.	La Ley de 23 de junio de 2006 .....	484
<b>3.</b>	<b>La <i>réserve héréditaire</i> y la parte disponible ordinaria</b> ..	485
3.1.	<i>En presencia de descendientes</i> .....	485
3.2.	<i>En ausencia de descendencia</i> .....	486
<b>4.</b>	<b>La <i>réserve héréditaire</i> y la porción disponible especial entre cónyuges</b> .....	486
<b>5.</b>	<b>La sanción de la <i>réserve héréditaire</i></b> .....	488
5.1.	<i>El procedimiento de reducción</i> .....	489
5.2.	<i>Renuncia anticipada a la acción de reducción</i> .....	490
<b>6.</b>	<b>Los fundamentos contemporáneos de la <i>réserve héréditaire</i></b> .....	491
<b>7.</b>	<b>Evolución reciente del Derecho internacional privado francés en materia de sucesiones</b> .....	495
<b>8.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	497
<b>9.</b>	<b>Lista de abreviaturas</b> .....	498

5

## **LOS ORÍGENES DE LA LEGÍTIMA DE CRÉDITO EN AUSTRIA Y SU EXPANSIÓN AL DERECHO ALEMÁN**

GREGOR CHRISTANDL .....	499	
<b>1.</b>	<b>Introducción</b> .....	499
<b>2.</b>	<b>Los orígenes de la legítima de crédito en Austria</b> .....	500
<b>3.</b>	<b>La naturaleza de la legítima en Alemania</b> .....	501
<b>4.</b>	<b>Obligación de dinero y pago de la legítima</b> .....	502
4.1.	<i>Prórroga y aplazamiento del pago</i> .....	503
<b>5.</b>	<b>Libre transmisibilidad y pignorabilidad condicionada</b> ..	505
<b>6.</b>	<b>La legítima como obligación de la herencia</b> .....	505



	<u>Página</u>
7. Conclusiones .....	506
8. Bibliografía.....	506
6	
<b>LA LEGÍTIMA EN GALICIA</b>	
CARLOS M. <sup>a</sup> DÍAZ TEIJEIRO .....	509
1. El origen de la legítima vigente.....	509
2. La legítima como derecho de crédito.....	512
3. El estatuto jurídico del legitimario.....	515
4. El pago de la legítima por los herederos.....	519
5. La reclamación de la legítima .....	521
6. Bibliografía.....	522
7	
<b>LA LEGÍTIMA DEL CÓDIGO CIVIL, ¿MERO FRENO A LA LIBRE DISPOSICIÓN?</b>	
MANUEL ANTONIO AMEZCUA ARROYO .....	525
1. Introducción.....	525
2. Sección reguladora «de las legítimas» .....	528
2.1. «Legítima es la porción de bienes» .....	531
2.2. Es «porción de bienes» o cantidad sobre bienes, reservada .....	533
2.3. Es porción que ha «reservado la ley a determinados herederos» .....	537
2.3.1 Porción «reservada» por la ley .....	538
2.3.2 Reserva, pero de cuantía .....	544
2.3.3 Los legitimarios reservatarios.....	553
3. La indisponibilidad de la legítima .....	560
4. Breve consideración sobre el artículo 815 CC .....	564
5. La consumación de la legítima reservada.....	567



	<u>Página</u>
6. La legítima y la partición hereditaria .....	573
7. Bibliografía.....	576
8	
<b>DIES A QUO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS</b> CARLOS PALANCO CÁRDENAS .....	579
1. Introducción.....	579
2. La lesión de la legítima .....	581
2.1. <i>El planteamiento del supuesto de lesión en la legítima ..</i>	581
2.2. <i>La lesión cuantitativa y cualitativa de la legítima .....</i>	582
2.2.1 Los elementos que integran el <i>relictum</i> .....	584
2.2.1.1. El activo bruto .....	584
2.2.1.2. El pasivo deducible .....	585
2.2.2. Los elementos que integran el <i>donatum</i> .....	585
2.3. <i>Los medios de protección de la legítima .....</i>	588
3. STS 1548/2023, de 8 de noviembre.....	589
3.1. <i>Contexto</i> .....	589
3.2. <i>Hechos</i> .....	591
3.3. <i>Fundamentos de Derecho</i> .....	593
4. La naturaleza jurídica de las aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales.....	598
5. El plazo en el ejercicio de la acción de reducción de las donaciones .....	601
6. La fijación del <i>dies a quo</i> .....	607
7. Conclusión: la propuesta del Código Civil belga .....	616
8. Bibliografía.....	620



9

**LA CLÁUSULA TESTAMENTARIA QUE PROHÍBE LA PARTICIÓN HEREDITARIA: ¿DEBERÍA LIMITARSE ESTA FACULTAD DEL TESTADOR?**

MARÍA ROSARIO MARTÍN BRICEÑO .....	623
1. Consideraciones generales .....	623
2. Legitimación para solicitar la partición hereditaria....	624
3. La prohibición del testador de dividir la herencia.....	627
3.1. <i>Facultad del testador y sus límites</i> .....	627
3.2. <i>La aplicación de las causas de extinción de la sociedad civil</i> .....	632
4. Conclusiones .....	636
5. Bibliografía.....	637

10

**LA VIVIENDA HABITUAL COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO: UN VISTAZO AL ARTÍCULO 540.II DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO**

MARÍA PATRICIA VIVES VELO DE ANTELO .....	639
1. Introducción.....	639
2. La posición del cónyuge viudo en España.....	640
3. El cónyuge viudo en el Derecho italiano: en particular, el legado del derecho de habitación sobre la vivienda habitual.....	644
4. Acerca del fundamento de la legítima del cónyuge viudo en el Derecho español .....	648
4.1. <i>¿Una legítima en plena propiedad?</i> .....	649
5. Planteamientos de cara a una reforma .....	650
6. Reflexiones finales .....	653
7. Bibliografía.....	653



## CAPÍTULO CONCLUSIVO

### ALIMENTOS EN SUSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA: HACIA UNA REFORMA DE LA PROTECCIÓN IMPERATIVA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ALEMÁN

REINHARD ZIMMERMANN .....	659
1. La legítima: plagada de problemas .....	659
2. El punto de partida histórico .....	662
3. Solidaridad familiar .....	664
4. ¿Las obligaciones de alimentos como obligaciones de la herencia? .....	665
4.1. El razonamiento del legislador .....	665
4.2. ¿Una «mínima cuota de contenido económico»? .....	667
5. ¿Protección familiar obligatoria más allá del derecho de familia? .....	668
5.1. Razones espurias .....	668
5.2. Una vez más: solidaridad familiar .....	669
6. La perspectiva comparada .....	672
7. ¿Es justa la «uniformidad mecánica»? .....	674
8. Características básicas de la propuesta de reforma ....	677
8.1. Obligaciones de alimentos reales y latentes .....	677
8.2. Capitalización .....	678
8.3. Pronóstico .....	679
8.4. ¿Qué ocurre con los derechos derivados del Derecho sucesorio? ¿Qué ocurre con el «límite máximo»? .....	681
8.5. Sucesión de empresas familiares .....	682
9. Conclusión .....	683
10. Bibliografía .....	684



# Derecho a alimentos *post mortem* en los Derechos aragonés, vasco y navarro

JAVIER FAJARDO FERNÁNDEZ

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil  
Universidad de Navarra (España)*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA FAMILIA TRONCAL. 3. ORIGEN Y FUNCIÓN DE LOS ALIMENTOS *POST MORTEM* FORALES. 3.1. *Navarra*. 3.2. *Aragón*. 3.3. *País Vasco*. 4. EL CARÁCTER SUPLETORIO DE ÚLTIMO GRADO DE LOS ALIMENTOS *POST MORTEM*. 4.1. *Los alimentos debidos por el usufructuario universal*. 4.2. *Los obligados al pago de alimentos legales inter vivos*. 4.3. *Los sucesores del causante*. 5. CONCLUSIÓN. PRESENTE Y FUTURO DE LOS ALIMENTOS *POST MORTEM*. 6. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los Derechos aragonés (artículo 515 CDFA), vasco (artículo 21 LDCV) y navarro (ley 272 FNN) regulan una institución a la que podemos denominar genéricamente derecho de alimentos *post mortem* con cargo a la herencia. Aunque se trate de distintos subsistemas y la redacción de las tres normas no sea idéntica, podemos tratarlos conjuntamente. En adelante, para referirme a ellas de modo conjunto las llamaré «alimentos *post mortem* forales».

Muy resumidamente, las líneas generales que describen los alimentos *post mortem* forales son las siguientes. a) El supuesto de hecho requiere: i) que el causante haya dispuesto de su patrimonio por acto de sucesión voluntaria, tenga descendientes, y uno o varios de ellos hayan sido apartados, es decir, no reciban bienes de la herencia, y ii) que en el momento de la apertura de la sucesión el o los descendientes apartados tengan derecho a recibir



alimentos del causante. b) La consecuencia jurídica es que surge un deber legal de alimentos en el que el alimentista o acreedor es el descendiente apartado y el obligado es la herencia del causante. c) Por último, estos alimentos tienen carácter supletorio respecto a otros legales (arts. 515.2 CDFA y 21.1.a LDCV y ley 272.I y III FNN).

La expresión misma «alimentos *post mortem*» puede producir perplejidad. La figura que impone *ex lege* prestaciones en favor de determinados parientes con cargo al patrimonio de una persona que ha fallecido no son los alimentos, sino la legítima. Y desde MONTESQUIEU<sup>1</sup> hasta hoy, pasando por Joaquín COSTA<sup>2</sup>, legítima y alimentos se han visto no solo como instituciones distintas, sino como figuras antitéticas. En efecto, son muchos los elementos que las distinguen. Los alimentos son naturalmente *inter vivos* y se extinguen con el fallecimiento del obligado o el del alimentista (arts. 150 y 152.1<sup>o</sup> CC), mientras que la legítima surge con el fallecimiento del causante (art. 657 CC). El deber de pagar alimentos nace y se cuantifica de acuerdo con la necesidad del alimentista y la capacidad del obligado (arts. 148 y 146 CC), mientras que la legítima no requiere que el legitimario sufra ninguna necesidad, sino únicamente que el caudal relicto neto sea positivo (art. 818 CC). Los alimentos consisten habitualmente en una pensión periódica fijada por el juez de un modo discrecional (art. 146 CC) (si dejamos a un lado la posibilidad del artículo 149.I CC), mientras que la legítima da derecho a una cuota de los bienes hereditarios fijada por la ley (art. 818 CC). Los alimentos son irrenunciables por el alimentista (salvo las cuotas vencidas) (art. 151.II CC), mientras que la legítima es renunciable por el legitimario, aunque solo después de la apertura de la sucesión (art. 816 CC).

Los alimentos *post mortem* forales presentan varios aspectos que los asemejan a la legítima. Ambos surgen con el fallecimiento del causante, se ofrecen a sus parientes cercanos conforme a un llamamiento legal, son exigibles frente a los sucesores del causante, y no pueden gravar al obligado en

1. «Se ha considerado el derecho de los hijos a suceder a sus padres como una emanación del derecho natural, lo cual no es cierto. El Derecho natural dispone que los padres alimenten a sus hijos, pero no les obliga a instituirlos herederos. El reparto del patrimonio, las leyes que lo rigen, la sucesión *post mortem* de los que reciben una parte, todo ello solo puede ser regulado por la comunidad y, consecuentemente, por Derecho público o civil» (MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois*, Gallimard, Paris, 1995, XXVI, 6).
2. «Ha sido menester confundir dos cosas que son radicalmente distintas, y dos instituciones enteramente irreductibles entre sí: una cosa son los deberes de la paternidad, y otra muy distinta los derechos del dominio; una cosa son los alimentos, y otra cosa distinta la legítima» (COSTA, «La libertad de testar y las legítimas», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60, 1882, p. 425).



una cuantía superior al relicto neto. Ahora bien, no por eso dejan de ser ante todo alimentos, por lo que solo nacerá el deber de prestarlos cuando el alimentista «los necesite para subsistir» (art. 148.I CC), la necesidad será el principal criterio para la determinación de su cuantía (art. 146 CC), la prestación consistirá en el pago de una cantidad periódica (art. 149.I CC), y su fijación quedará a discreción de la autoridad judicial.

La figura presenta tres aspectos que pueden justificar nuestro interés. Podemos analizar su supuesto de hecho y consecuencia jurídica con una finalidad práctica. Podemos preguntarnos por su origen y la función que cumple en el conjunto del sistema sucesorio. O también podemos plantearnos si podría valer como una alternativa a la legítima, en la línea de las *family provisions* generalizadas en la mayoría de los países del *Common law*, y en tal caso si eventualmente podría servir de ejemplo para los demás Derechos españoles. Mi enfoque se centrará en los dos segundos, con especial hincapié en su origen histórico.

En efecto, desde hace años la legítima se encuentra bajo una fuerte contestación en nuestro país, y amplios sectores están cuestionando tanto los detalles de su regulación como su misma existencia. Por otro lado, la experiencia comparada muestra que prescindir de la legítima sin introducir otra figura que la reemplace no es una solución viable. Son muchos los supuestos en los que no sería justo ni admisible socialmente que algunos parientes cercanos del causante quedaran en situación de necesidad y privados de su herencia por imprevisión, excesiva generosidad o capricho del testador. Esto explica que los países del *Common Law*, después de haber derogado sus antiguas normas legitimarias en el primer tercio del siglo XIX, aprobaran leyes implantando una institución de nuevo cuño, las *family provisions*. La primera de ellas fue la neozelandesa *Testator's Family Maintenance Act* (1900), según la cual, si el testador no había establecido en su testamento disposiciones adecuadas para el mantenimiento y ayuda de su cónyuge e hijos, el juez quedaba facultado para hacerlo por sí mismo con cargo a la herencia del modo que considerara conveniente. Desde entonces, uno tras otro, la mayoría de los países del *Common Law* han adoptado una variante u otra de esta institución, incluidos la mayoría de los Estados de Australia (desde 1920), los Estados angloparlantes de Canadá (desde 1930), Inglaterra y Gales (desde 1938) e Irlanda (desde 1965)<sup>3</sup>. Recientemente, algunas voces

3. REID, «The Common Law Tradition», en *Comparative Succession Law III: Mandatory Family Protection*, Reid/de Waal/Zimmermann (dirs.), Oxford University Press, 2020, pp. 708-739, especialmente p. 722.



muy autorizadas han sugerido que también los países europeos continentales deberíamos sustituir nuestros actuales sistemas de legítima por uno más cercano al de *Common Law*, fundado en la necesidad y que no atribuya una cuota fija sobre la herencia<sup>4</sup>.

La pregunta que se puede plantear es: ¿Son los alimentos *post mortem* forales una institución funcionalmente equivalente a las *family provisions* anglosajonas? ¿Podrían servir como modelo adecuado para un cambio en el sistema sucesorio del Código civil? A mi entender, la respuesta a ambas preguntas es que no.

Los alimentos *post mortem* forales mal pueden ser un sustituto de la legítima, cuando han surgido precisamente en sistemas que carecen de legítima de los descendientes o tienen una legítima de descendientes colectiva (aunque veremos que esto requiere importantes matices). Por otro lado, si la finalidad principal de las *family provisions* es proteger adecuadamente al cónyuge supérstite, los Derechos forales que regulan los alimentos *post mortem* no suelen tener ese problema, pues ya prevén en su favor una protección mucho mayor al atribuirle el usufructo universal del caudal relicto. Pero, sobre todo, los alimentos *post mortem* forales no pueden ser un modelo adecuado para sustituir a la legítima porque proceden de un sistema y de unos presupuestos totalmente diferentes a los del sistema que se pretende construir. Por decirlo de un modo simple, los alimentos *post mortem* forales proceden de una «libertad de testar antigua», que a su vez es inescindible de un modo de organización familiar concreto, el de la «familia troncal», mientras que los problemas que pretenden solucionar los promotores de las *family provisions* proceden de una «libertad de testar moderna», fruto de una mentalidad liberal e individualista que nada tiene que ver con la familia troncal.

Pero para explicar esto con detalle es necesario comenzar con un excursus histórico que nos permita conocer un poco más la familia troncal, sin la que ni los alimentos *post mortem* forales ni los Derechos aragonés, vasco y navarro pueden comprenderse.

## 2. LA FAMILIA TRONCAL

A mediados del siglo XIX, y a través de su trabajo como ingeniero de minas, Frederic LE PLAY conoció de primera mano a muchas familias rurales

---

4. REID/ZIMMERMANN, «Comparative Perspectives», en *Comparative Succession Law III: Mandatory Family Protection*, Reid/de Waal/Zimmermann (dirs.), Oxford University Press, 2020, pp. 740-776, especialmente pp. 774-776.



a lo largo y ancho de toda Europa, y se preguntó qué las distinguía y por qué unas triunfaban y otra no. Esto le llevó a clasificar los tipos de familias y a acuñar el concepto de «familia troncal», la que a su entender era más conveniente para el bienestar de sus miembros y de la sociedad. Según él<sup>5</sup>:

La familia troncal asocia a un solo hijo casado a los padres y establece a los demás con una dote en un estado de independencia. Tres rasgos la caracterizan: la casa solariega, la conservación de una comunidad que convive en ella, y la transmisión íntegra de los bienes mediante el sistema de heredero único (...).

Los sociólogos de hoy dirían que la «troncal» es una de las muchas modalidades de «familia extensa» (en la que varias generaciones conviven bajo un mismo techo), que la familia «inestable» («nuclear» o «conyugal») es la más generalizada en una sociedad como la nuestra, moderna, urbana y salarial, y que el paso de la primera a la segunda es uno de los factores que indican (y permiten) la transición de una sociedad a la modernidad<sup>6</sup>.

La familia «troncal» (*souche, stem family*) es un modo de organización familiar, económico, social e ideológico, orientado a la continuidad intergeneracional de una familia a través de la conservación indivisa del patrimonio familiar, y especialmente de «la casa» (caserío, casería, casona, *casoa, pardina* o *masía*), el inmueble concreto donde reside, y de las tierras y la explotación agropecuaria unidas indisolublemente a ella. La familia troncal ha sido estudiada con detalle por antropólogos, sociólogos, etnólogos, historiadores, economistas y juristas<sup>7</sup>.

En nuestro país, la familia troncal se presenta en un arco geográfico que podríamos llamar «la España troncal», que abarca las Islas Baleares, Cataluña (menos el sur de Tarragona), la franja pirenaica de Aragón, la montaña y zona media de Navarra, el interior de la cornisa cantábrica en el País Vasco, Cantabria y Asturias y el interior de Galicia (menos Ourense). Si se colorean

5. LE PLAY, *La réforme sociale en France*, Typographie de Henri Plon, Paris, 1964, I, p. 168

6. GOODE, *The Family*, Prentice-Hall, New Jersey, 1964, pp. 44-55.

7. Sin ningún ánimo exhaustivo, y organizando las obras por territorios a las que se refieren: Aragón: COSTA, «La libertad de testar y las legítimas», cit., pp. 422-450; MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, *La casa en el Derecho aragonés*, CSIC, Zaragoza, 1944; COMAS D'ARGEMIR, «Casa y comunidad en el Alto Aragón», *Revista de Antropología Social*, n.º 0, 1991, pp. 131-150; BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, «La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926, en base al estudio de los protocolos notariales», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, III, 1997, pp. 31-49. Asturias: PRIETO BANCES, «La casería asturiana», en *Obra escrita*, Universidad de Oviedo, 1976, I, pp. 417-454; GONZÁLEZ-QUEVEDO GONZÁLEZ, *Antropología social y cultural de Asturias*, Madú Ediciones, Granda-Siero, 2002. Cantabria: RIVAS RIVAS, «Representaciones colectivas y maneras de ser cántabro», en *Antropología de los Pueblos del Norte de España*, Lisón Tolosana (compilador), Universidad Complutense de



los territorios mencionados sobre un mapa de España, se verá que presentan una franja más o menos continua que cubre buena parte del Norte peninsular. La mayor parte de las zonas indicadas son montañosas y húmedas, lo que impone y facilita la población dispersa. Pero no hay una correspondencia total entre la «España troncal» y la «España húmeda», ni entre la «España troncal» y la «España montañosa».

Cuando decimos «la España troncal» no estamos afirmando que en esos territorios todas las familias siguieran el modelo organizativo de la familia troncal. La familia troncal es un fenómeno principalmente rural, ausente de las ciudades y presente sobre todo en localidades de menos de 5.000 habitantes, y aun en ellas solo entre un grupo muy concreto: el de las familias de campesinos propietarios, que oscilan entre el 75% y el 30% de los hogares de una localidad dada en un momento dado<sup>8</sup>.

---

Madrid-Universidad de Cantabria, Madrid, 1991, pp. 63-82. Cataluña: TERRADAS SABORIT, «Els orígens de la institució d'Hereu a Catalunya: vers una interpretació contextual», *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, 1, 1980, pp. 65-97; TO FIGUERAS, *Família i Hereu a la Catalunya Nord-Oriental (segles X-XII)*, Publicaciones de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1997; GONZÁLEZ BUENO, «La casa, centro de la vida social en el norte de la provincia de Lérida en relación con otras unidades de identidad», en *Antropología de los Pueblos del Norte de España*, Lisón Tolosana (compilador), Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Cantabria, Madrid, 1991, pp. 151-178; BARRERA GONZÁLEZ, «Sucesión unipersonal y familia troncal en la Catalunya Vella», en *Antropología de los Pueblos del Norte de España*, Lisón Tolosana (compilador), Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Cantabria, Madrid, 1991, pp. 179-204. Galicia: LISÓN TOLOSANA, «Estrategias matrimoniales, individuación y ethos lucense», en *Dote y matrimonio en los países mediterráneos*, Peristany, CIS, Madrid, 1987, pp. 79-105; PÉREZ GARCÍA, «Familia y hogares en Galicia y en la Cornisa cantábrica durante el Antiguo Régimen», en *La Historia de la familia en la península Ibérica (siglos XVI-XIX). Balance regional y perspectivas*, García González (coord.), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2008, pp. 57-84. Navarra: YABEN Y YABEN, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Establecimiento tipográfico Jaime Ratés, Madrid, 1916; MIKELARENA PEÑA, «Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: Factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica y comportamientos estratégicos», *Revista de Antropología Social*, 2, 1993, pp. 105-136; MORENO ALMÁRCEGUI/ZABALZA SEGUÍN, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El Prepirineo navarro (1540-1739)*, Rialp - Instituto de Ciencias para la Familia, Madrid, 1999; ERDOZÁIN AZPILICUETA/MIKELARENA PEÑA/ARZAK, «Las estrategias familiares de los campesinos propietarios de la Vasconia cantábrica. Una perspectiva microanalítica», *Historia social*, 43, 2002, pp. 77-103; País Vasco: VICARIO Y DE LA PEÑA, *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón, Madrid, 1901; NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1975; ERDOZÁIN AZPILICUETA/MIKELARENA PEÑA, «La historia de la familia en el País Vasco y Navarra. Un balance», en *La Historia de la familia en la península Ibérica (siglos XVI-XIX). Balance regional y perspectivas*, García González (coord.), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2008, pp. 85-114.

8. Sobre esto, vid. especialmente MIKELARENA PEÑA, «Estructuras familiares en España y en Navarra en los siglos XVIII y XIX: Factores etnoculturales, diferenciación socioeconómica



Desde el punto de vista temporal, la familia troncal empezó a surgir probablemente a partir del siglo XIV, cuando los campesinos adquirieron tierras e imitaron la estrategia sucesoria que veían adoptar a las familias nobles, y tuvo su edad de oro entre el siglo XVI y el primer tercio del XX.

Desde el punto de vista jurídico, los territorios de familia troncal se correlacionan bastante con los territorios de Derecho foral. Pero, de nuevo, la correlación no es total, porque hay territorios troncales en los que rige el Derecho común (Cantabria, Asturias, durante muchos años Guipúzcoa), y territorios con Derecho foral en los que no hay familia troncal (el sur de Tarragona, la parte no pirenaica de Aragón, la ribera de Navarra, la costa y el sur de Galicia).

El elemento jurídico definitorio de la familia troncal es la estrategia sucesoria de heredero único: el dueño de la casa elige a uno solo de sus hijos como heredero para atribuirle la propiedad familiar, y lo hace asociándole a la propiedad y mando de la casa en vida, generalmente en el momento en que contrae matrimonio, de modo que se asegura la continuidad de la unidad patrimonial a través de las generaciones sucesivas.

La elección del heredero se hace individualizadamente en cada nueva generación, sin que exista una regla de elección prefijada aplicable repetidamente en el tiempo. El padre debe elegir como heredero al hijo que resulte más adecuado para mantener la unidad de la familia. El elegido no tiene que ser necesariamente el mayor, y puede ser tanto un hijo como una hija, aunque en la práctica se percibe una clara preferencia por el varón, especialmente en algunos sitios (p. e., en Cataluña solo se elige a una hija como heredera (*pubilla*) a falta de hijos varones)<sup>9</sup>. La elección de un único heredero hace que entre los hijos del causante se cree una distinción radical entre el «heredero» (*hereu* en Cataluña, *heredue* en el País Vasco, *petrucio* o *millo-rado* en Galicia, *mayorazu* o *moirazu* en Asturias) y sus hermanos, los «segundones» (*fradistern* catalán, *cabalero* aragonés, *mozo* gallego). En la mentalidad de la familia troncal, los hermanos asumen desde muy pequeños

---

y comportamientos estratégicos», cit., pp. 105-136; ERDOZÁIN AZPILICUETA/MIKELARENA PEÑA/ARZAK, «Las estrategias familiares de los campesinos propietarios de la Vasconia cantábrica. Una perspectiva microanalítica», cit., pp. 77-103.

9. MORENO ÁLMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN ofrecen una explicación interesante del desarrollo de este fenómeno en su estudio de las capitulaciones otorgadas en la zona de Aoiz (Navarra). A partir del siglo XVI la cuantía de las dotes de las mujeres creció hasta suponer el doble que las de los hombres. Esto reforzó la tendencia a elegir como heredero a un varón, ya que al casarse recibirá la dote de su esposa. *El origen histórico de un sistema de heredero único*, cit., p. 331.



que no todos son iguales, pues uno solo será el heredero, y la elección depende exclusivamente de los padres, lo que crea inconscientemente una mentalidad desigualitaria admitida como natural («siempre ha sido así»).

La transmisión al heredero tiene lugar en vida del causante y suele articularse mediante donación universal documentada en pacto sucesorio contenido en las capitulaciones matrimoniales otorgadas con ocasión del matrimonio del heredero. Por eso, aunque se le llame «heredero» o *hereu*, estrictamente es más bien un donatario universal. Las capitulaciones son otorgadas por los futuros esposos, los padres del heredero, y en ocasiones también por los hermanos del heredero y los padres de la esposa. Se trata de un documento largo y complejo que funciona como la «constitución de la familia», en el que se regula el régimen económico del matrimonio, la dote del cónyuge adventicio, la sucesión de los padres del heredero, las dotaciones, el régimen de viudedad del cónyuge adventicio, las reglas en caso de imposibilidad de convivencia entre los amos viejos y los amos jóvenes, etc.

La familia troncal sigue un patrón residencial *patriheredolocal*, es decir, el hijo heredero, al casarse, se queda a vivir con su esposa en la casa familiar. Casarse y permanecer en la casa es tanto como ser heredero, y el hijo heredero es el que «se casa en casa». La esposa del heredero es el *cónyuge adventicio*, que deja su propia familia para integrarse en el hogar y la familia de su esposo, ocupa en la casa un lugar muy importante, y tiene la potestad doméstica en igualdad con su marido, como una auténtica «ama», «maestra», «señora de la casa», «*mestressa*», «*etxeke-andra*». El heredero y su esposa forman un equipo, «los amos jóvenes».

En la casa de la familia troncal se forma un hogar extenso y complejo en el que conviven dos núcleos conyugales (la pareja de los donantes, «*donadores*» o «amos viejos», y la pareja de los donatarios o «amos jóvenes»), y junto a ellos los hijos pequeños de unos y otros, otros hermanos segundones del heredero ya adultos que no quieren o no pueden dejar la casa, y eventualmente también hermanos del «amo viejo» que nunca han llegado a irse o que se fueron y regresaron después (*tión* aragonés, *mutilzarra* vasco, *tizón* o *yunque* gallego, *tió* o *mancebo* catalán).

Todos los que conviven bajo el mismo techo de la casa en la familia troncal colaboran en el trabajo de la explotación familiar. Esto no significa que se trate de un hogar comunal, pues la convivencia y el trabajo se hacen bajo las órdenes de los amos y en beneficio de la casa. Los demás tienen derecho a cobijo y alimento, pero deben obedecer y trabajar sin cobrar sueldo por



ello. Pueden tener su propio patrimonio, pero éste se alimentará de trabajos que realicen fuera de la casa familiar.

Segundones y *tiones* permanecerán en el hogar familiar hasta que decidan abandonarlo. Su destino es contraer matrimonio con la heredera o heredero de otra casa y trasladarse a ella como cónyuge adventicio, o abandonar la casa para aprender un oficio, estudiar, dedicarse a la vida religiosa (sacerdote, fraile o monja), alistarse al ejército, o simplemente emigrar a la ciudad o a América. No es casualidad que los territorios de familia troncal hayan sido siempre grandes proveedores de militares, de vocaciones religiosas y de emigrantes, una fuente permanente de capital humano con flexibilidad geográfica y funcional para la economía nacional.

La continuidad de la familia troncal depende totalmente de la capacidad de la casa para mantener a las personas que la trabajan y dependen de ella<sup>10</sup>, y ese equilibrio se mantiene gracias a la flexibilidad que proporcionan segundones y *tiones*. Cuando sobran bocas, pueden irse, pero cuando aumenta el trabajo, o el heredero fallece antes de tiempo y hace falta otro que lo reemplace, pueden quedarse en la casa o incluso regresar a ella. Cuando la casa pasa por un mal momento, pueden colaborar con la economía familiar enviando remesas desde la emigración.

La casa troncal también puede ser el refugio para hermanos y *tiones* que nunca abandonarán el hogar familiar por discapacidad, o que se quedarán en él para ayudar (p. e., la hermana se queda en la casa para ayudar a su hermano heredero que ha enviudado y tiene hijos pequeños), o que volverán a ella después de haber estado años viviendo fuera (p. e., al enviudar sin dejar hijos, al arruinarse con negocios que han salido mal, al enfermar).

En la familia troncal la *dote* no es un pago que deba aportar siempre la mujer, como ocurre en muchas otras tradiciones jurídicas, sino un pago que aporta el cónyuge adventicio que se casa con el heredero o heredera, sea hombre o mujer. Su cuantía dependerá de la riqueza de las casas de procedencia y de destino («de acuerdo al haber y poder de la casa»). La dote es muy importante en la estructura económica de la familia troncal, pues permite al amo viejo pagar las «dotaciones» o «legítimas» que debe a sus hijos segundones sin enajenar nada del patrimonio familiar destinado al heredero.

Los hermanos segundones tienen derecho a recibir en el momento en que abandonan el hogar familiar una cantidad en dinero llamada «dote»,

10. GOODE, *The Family*, cit., p. 53.



«dotación» o «legítima». La cuantía de las dotaciones queda también supeditada «al haber y poder de la casa». El obligado a pagarlas es en principio el amo viejo. Pero también puede ocurrir que corresponda al heredero el deber de pagar la dotación de un hermano suyo o de un *tién*, dado que el momento de pago viene determinado por el momento en que abandonan la casa. No es tanto una legítima que el padre debe a sus hijos, como una dotación que la casa debe a sus segundones.

Como la sucesión se ha realizado en vida del donante, el fallecimiento del amo viejo no provoca una liquidación de la familia, sino que todo sigue igual, con una asombrosa estabilidad. No hay legítimas que pagar, ni comunidad hereditaria que partir, ni sociedad conyugal que liquidar. Y, por supuesto, no hay proceso sucesorio ni juicio de testamentaría, las mayores pesadillas de la familia troncal. Las capitulaciones y testamentos de la familia troncal contienen frecuentemente una cláusula prohibitoria de intervención judicial que sanciona al sucesor que acuda a los tribunales para reclamar su derecho con la pérdida de todo lo que se le había asignado.

El sistema de heredero único propio de la familia troncal precisa un contexto legal en el que el causante tenga cierta libertad de testar. Según LE PLAY, para que se den las condiciones que permiten la continuidad de la familia troncal basta con que la ley reconozca libertad sobre la mitad de su caudal relicto<sup>11</sup>. Esto se cumple con la libertad total de testar, pero también si la voluntad del causante está limitada por una legítima colectiva, o por una legítima corta, o al menos por una que no tenga que pagarse con bienes hereditarios.

Hemos visto que en España existe una fuerte correlación geográfica entre territorios de familia troncal y territorios de Derecho foral. Más aún, el contenido tradicional de los Derechos forales tiene por objeto permitir y facilitar la estrategia sucesoria de la familia troncal. En efecto, el elemento más característico de los Derechos forales españoles es su legítima más reducida y flexible que la del Código civil. Navarra (ley 267 FNN) y Ayala (art. 89 LDCV) permiten al testador apartar a todos los descendientes, en Aragón y País Vasco la legítima es colectiva (arts. 486.2 DCFA y 48.2 LDCV), en Cataluña y Galicia la cuota legitimaria es corta (un cuarto) (arts.

---

11. La legislación revolucionaria francesa, que imponía la división igualitaria de todo el patrimonio, no lo cumplía. LE PLAY denunció siempre que una ley pensada para dividir los grandes patrimonios nobiliarios estaba teniendo el efecto perverso de dividir los patrimonios medianos y pequeños y acabar con la familia troncal en Francia, LE PLAY, *La réforme sociale en France*, cit., I, pp. 117-118.



451-5 CCC y 243 LDCG), y en Baleares también (un tercio, o un medio si el causante tiene más de 4 hijos) (arts. 42 y 79 CDCIB).

Pero la estrategia propia de la familia troncal puede realizarse también aplicando el Código civil. Basta con que el causante adjudique al hijo elegido los tercios de mejora y libre designación y realice la partición en testamento asignando la explotación agrícola al heredero y estableciendo el pago de las legítimas de los demás en metálico (art. 1056.II CC). De hecho, ya hemos visto que parte del territorio propio de la familia troncal se encuentra en zona de Derecho común (Asturias y Cantabria, y también Álava, Guipúzcoa y las villas vizcaínas antes de 2015) o carecía históricamente de una cuota legitimaria específica distinta de la común (Galicia antes de 1995), y en esos territorios la familia troncal ha podido sobrevivir a lo largo del tiempo aplicando las normas de Derecho común. Algo de razón tenía ALONSO MARTÍNEZ cuando afirmaba que los Derechos forales podían derogarse sin que ello afectara a la pervivencia de la familia troncal<sup>12</sup>.

Por eso, ante la pregunta de qué tiene más relevancia para la existencia y pervivencia de la familia troncal, la costumbre o el contexto legal, no hay duda: lo más relevante es la costumbre. Allí donde hay costumbre y voluntad de mantenerla, esto se puede hacer aplicando el Código civil. Pero allí donde no hay costumbre de heredero único, da lo mismo que la ley lo posibilite, porque los testadores no lo harán.

Los defensores de la familia troncal subrayan que proporciona una perfecta combinación de los intereses de familia e individuo, autoridad y libertad, estabilidad y dinamismo, y que es la causa de la riqueza de los pueblos en los que existe<sup>13</sup>. Por el contrario, sus críticos ponen de relieve que en la familia troncal todo se subordina a los intereses de la casa, incluyendo las relaciones, personalidades, preferencias y sentimientos personales de todos sus miembros, provoca en los segundones frustración, rencores y multiplicación de solterías no queridas y mal llevadas y perpetúa

12. ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Editorial Plus-Ultra, Madrid, 1947, p. 158.

13. LE PLAY, *La réforme sociale en France*, cit., pp. 217-223, 231-236. En la misma línea de defensa de la familia troncal: VICARIO Y DE LA PEÑA, *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, cit.; YABEN Y YABEN, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, cit.; SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra*, Aranzadi, Pamplona, 1980, VI-2, pp. 50-55; MARTÍN-BALLESTERO, *La casa en el Derecho aragonés*, cit., pp. 24-27; ROCA SASTRE, «La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio», *Anuario de la Asociación Madrileña del Notariado*, I, 1943, pp. 373-375.



## La legítima en Galicia

CARLOS M.<sup>a</sup> DÍAZ TEJEIRO

*Profesor Ayudante-Doctor. Universidad de A Coruña*

SUMARIO: 1. EL ORIGEN DE LA LEGÍTIMA VIGENTE. 2. LA LEGÍTIMA COMO DERECHO DE CRÉDITO. 3. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL LEGÍTIMARIO. 4. EL PAGO DE LA LEGÍTIMA POR LOS HEREDEROS. 5. LA RECLAMACIÓN DE LA LEGÍTIMA. 6. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. EL ORIGEN DE LA LEGÍTIMA VIGENTE

Aunque varios textos normativos —Real Decreto 2 febrero 1880 y Ley 11 mayo 1888— le atribuyeron la condición de territorio de derecho foral o especial, lo cierto es que Galicia estuvo siempre sometida a las leyes de Castilla —Partidas y Leyes de Toro—. Me parece que esta consideración es exacta en lo que se refiere al Derecho de sucesiones y, en especial, en lo que guarda relación con la legítima.

Es cierto que la aplicación de esas leyes castellanas dio lugar, en la práctica, a «estilos» sucesorio propios, orientados siempre a mantener indiviso el pequeño patrimonio familiar y a asegurar la posición preeminente del viudo. También que por medio de fórmulas indirectas, cuando no fraudulentas, el campesinado gallego logró sortear las dificultades que originó el Código Civil para la pervivencia de esos singulares «estilos» o modos de hacer. Tomo de OTERO VARELA el siguiente caso: «se quería en Galicia la delegación de la facultad de testar o, para mejor decir, de la facultad de mejorar, incompatible con el sistema testamentario del Código civil. Era necesario para hacer viable la condición resolutoria de atender



hasta la muerte al cónyuge supérstite en la mejora de labrar y poseer. En la práctica se solucionaba con la cláusula de un tal notario Minguíños, consistente en nombrar, mejorando, a todos y cada uno de los hijos con la condición de que fuera el que vivía en la casa a la muerte del sobreviviente. De esta manera, el cónyuge supérstite decidía. No se solía hacer la delegación en capitulaciones matrimoniales, como posibilitaba excepcionalmente el art. 831 del Código civil, porque en Galicia no se usaban»<sup>1</sup>. Como esta práctica, existían otras semejantes que resultaban opuestas al sistema legitimario del Código Civil. Así, por ejemplo: el pago aplazado de las legítimas de los hijos no mejorados por medio de «rentas en saco», solución contraria a la regla de intangibilidad cualitativa de la legítima [artículo 813.2.º CC]. Pero, cualquiera que fuese su vigencia y observancia, todos estos «estilos» o «prácticas» presuponían la aplicación de las leyes castellanas o, más tarde, del Código Civil en el territorio gallego.

Al menos en parte, los textos legales referidos al derecho especial de Galicia guardaron coherencia con esta tradición. La Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia reguló, en sus artículos 84 a 87, el denominado «derecho de labrar y poseer», una suerte de «mejora gallega», al decir de FUEMAYOR<sup>2</sup>; y como complemento a lo anterior, el párrafo primero del artículo 22 de la Compilación estableció la posibilidad de constituir rentas sisas o en saco en sustitución de los derechos legitimarios de los descendientes no mejorados. Ya con un espíritu menos modesto, el legislador autonómico innovó la materia y generalizó los supuestos de pago de la legítima en metálico [artículos 149 y 150 LDCG 1995], lo que llevó a la doctrina a cuestionarse si no quedaba con ello trastocada la naturaleza de la legítima<sup>3</sup>. Con todo, la Ley gallega de 1995 todavía abandonaba al Código Civil la regulación de los aspectos elementales del sistema legitimario: designación de las personas a las que correspondería la condición de legitimario y determinación de la cuantía de sus derechos; regulación de la mejora y de las operaciones de imputación de las disposiciones realizadas por el causante; o configuración de las acciones de tutela de la legítima. Así las cosas, creo que puede decirse que las innovaciones legales revestían carácter de excepción respecto del sistema legitimario del Código Civil.

1. Cfr. OTERO VARELA, «Jurisprudencia bromeando en serio», *Dereito*, 7-1, 1998, pp. 157-158.
2. Cfr. FUEMAYOR, *Estudios de Derecho Civil*, II, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 1313.
3. Vid. GARCÍA RUBIO, «Comentarios a los artículos 146 a 151 LDCG», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Albaladejo (dir.), XXII-2.º, Madrid, 1997, pp. 1143-1154.



En suma: asunción del sistema legitimario castellano, mas sometido a ciertas salvedades con el propósito de rescatar peculiares soluciones procedentes de la práctica jurídica gallega.

Apartándose de esta tradición, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia estableció un nuevo régimen jurídico para la legítima, pretendidamente completo y distinto al del Código Civil. Al margen de otros artículos de esta Ley que afectan a la legítima, las normas comprendidas en su Capítulo V, que lleva por rúbrica «*De las legítimas*», regulan los fundamentos que conforman la figura. Estos son los elementos que van a quedar delineados: designación de los familiares del causante con derecho a la legítima [artículo 238 LDCG]; naturaleza, contenido y fijación de la legítima [artículos 240, 243 y 249.1 LDCG]; operaciones de cálculo e imputación [artículos 239, 243, 244 y 245 LDCG]; regla de intangibilidad y sus excepciones [artículos 241 y 242 LDCG]; pago de la legítima [artículos 246, 248 y 250 LDCG]; acciones de complemento y de reducción de disposiciones inoficiosas [artículos 247 y 251 LDCG], de preterición y de desheredación [artículos 258 a 266 LDCG].

Este nuevo régimen jurídico de la legítima responde al principio «*pro libertad de testar*». En línea con tal principio, son tres las principales innovaciones de la LDCG: supresión de la legítima de los ascendientes del causante [artículo 238 LDCG]; reducción de la cuantía de la legítima de los descendientes, que se cifra ahora en un cuarto del «*haber hereditario líquido*» [artículo 243 LDCG]; y configuración crediticia de la legítima [artículos 243, 246 y 249.1 LDCG]. Puesto que esta contribución se centra en la última de dichas innovaciones, querría exponer algo ahora sobre las otras dos.

Por lo que se refiere a la supresión de la legítima de los ascendientes, debe advertirse que esta opción no parece congruente con una tendencia doctrinal moderna que propugna una configuración puramente asistencial de la legítima. Es cierto que, en muchos casos, la muerte del causante puede determinar la necesidad del viudo o de los hijos; pero esta situación puede afectar también a los ascendientes. Si las circunstancias actuales apuntan a un progresivo envejecimiento de la población y a un aumento de los costes asociados al cuidado de personas mayores, es de esperar que la muerte de una persona de mediana edad acabe afectando, cuando menos en la misma proporción, a ascendientes y a descendientes. Por lo demás, en esta materia siempre se ha apreciado una cierta relación de reciprocidad; esto es: si los hijos gozan de preferencias en la herencia del padre es porque a este se le



reconocen en la de los hijos. En la medida en que tal sea el sentir de una porción importante de la sociedad, la supresión de la legítima de los ascendientes coadyuvará a debilitar el reconocimiento social de la legítima de los descendientes.

En cuanto a la reducción de la legítima a una cuarta parte del *«haber hereditario líquido»*, esta innovación ha supuesto la abrogación de la mejora en el territorio gallego y la consiguiente desnaturalización del derecho de labrar y poseer, que en el pasado constituyó la figura central del Derecho sucesorio en Galicia<sup>4</sup>. Al menos en este punto, cabría preguntarse si el legislador autonómico se limitó a *«conservar, modificar y desarrollar»* el derecho civil existente, con independencia del valor constitucional que se dé a esta expresión.

Una última aclaración: la regulación gallega resulta singular por configurar la legítima de hijos y descendientes como un derecho de crédito. Por esta razón se omite cualquier referencia a la legítima del viudo. Como en el Código Civil, consiste esta legítima en el usufructo de parte de los bienes de la herencia [artículo 253 LDCG]. Es cierto que de la ley gallega se desprenden algunas novedades en relación con esta legítima; por ejemplo: se reduce a un cuarto su cuantía cuando el viudo concurre con descendientes [artículo 253 LDCG], o se amplían las posibilidades de los herederos en orden a la conmutación del usufructo viudal [artículo 256 LDCG]. Mas, considerando la menor relevancia de estas innovaciones, se ha preferido acotar el objeto de esta contribución a la legítima de los descendientes y, más en particular, a las consecuencias de su configuración como un simple derecho de crédito.

## **2. LA LEGÍTIMA COMO DERECHO DE CRÉDITO**

La ley civil gallega configura una legítima para hijos y descendientes, determinante de un derecho de crédito a cargo de los herederos. El fundamento de esta afirmación se encuentra en el artículo 243 LDCG, según el cual, la legítima consiste en *«la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido»*. Por sí sola, la expresión transcrita es significativa: en contraposición al heredero forzoso del Código Civil, cuyo derecho tiene por objeto una *«porción de bienes»* de la herencia [artículo 806 CC], el legitimario gallego deviene acreedor de una *«parte del valor»* del caudal relicto. Tal vez con el

---

4. Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, «El derecho sucesorio gallego: introducción», en *Manual de Derecho Civil Gallego*, Colex, Madrid, 1999, p. 218.



propósito de zanjar cualquier tipo de duda que pudiese surgir a este respecto, el artículo 249.1 LDCG confirma expresamente el carácter crediticio de la legítima: «*El legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor*». De los citados artículos se colige que el legitimario gallego es acreedor de un valor.

Esta conclusión puede completarse con lo que, en relación con el pago del crédito legitimario, dispone el primer inciso del artículo 246.1 LDCG: «*Si el testador no hubiera asignado la legítima en bienes determinados, los herederos, de común acuerdo, podrán optar entre pagarla en bienes hereditarios o en metálico, aunque sea extrahereditario*». Creo que a partir de lo dicho, quedan sentadas las bases para una caracterización elemental de la legítima gallega: el legitimario tiene una pretensión puramente personal contra los herederos; y éstos tienen la obligación de dar un determinado valor, en bienes de la herencia o en metálico extrahereditario.

En la ley gallega existen otras normas que ratifican el carácter crediticio de la legítima. Así ocurre, por ejemplo, con las reglas relativas al cálculo de la legítima. El artículo 244.1.<sup>a</sup> LDCG ordena que los bienes relictos se valoren tomando como referencia el momento de la muerte del causante, mas debiendo actualizar su importe monetariamente al tiempo del pago; esto último, con el propósito de eludir las consecuencias de eventuales alteraciones monetarias. Y lo mismo sucede con los bienes donados por el causante: en la computación legitimaria habrán de estimarse por su importe al tiempo de realizarse la atribución lucrativa, mas con idéntica actualización de su valor [artículo 244.2.<sup>a</sup> LDCG]. De esto se sigue que el legitimario no participa de los aumentos o deterioros que puedan afectar a los bienes hereditarios, algo que concuerda con la consideración del legitimario como titular de un derecho de crédito y no como cuota-partícipe o condueño de los bienes hereditarios. En fin: la condición de acreedor que corresponde al legitimario gallego determina su apartamiento de la herencia; y es por esta razón por la que queda desligado definitivamente de la suerte del caudal relicto<sup>5</sup>.

Y a esa misma conclusión, a la consideración del legitimario como acreedor, apunta también el artículo 250 LDCG. Al disponer que el heredero debe pagar la legítima en el plazo de un año desde que se le hubiese reclamado,

5. Esta es una consideración común en la doctrina gallega; por todos: ESPINOSA DE SOTO, «Comentarios a los artículos 238 a 266 LDCG», en *Derecho de Sucesiones y régimen económico familiar de Galicia*, Cora Guerreiro *et alii* (coord.), vol. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp. 683-686.



momento a partir del cual el importe legitimario devengará el interés legal del dinero, la citada norma acoge la solución que es propia del retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias [artículo 1108 CC].

En definitiva: la legítima de hijos y descendientes consiste ahora en un crédito de valor, que puede ser satisfecho por los herederos con bienes de la herencia o con metálico extrahereditario.

Como es natural, la jurisprudencia gallega ha asumido la nueva configuración de la legítima como un simple derecho de crédito y ha acomodado sus decisiones a esta consideración de partida. Tal vez, la resolución más expresiva a este respecto sea la SAP Orense 26 mayo 2022 [APOU: 2022:546]:

«La legítima se configura en nuestro derecho foral como una parte valor del haber hereditario líquido de los bienes y derechos dejados al fallecimiento del causante. Responde la legítima a una configuración "*pars valoris*", concretándose en un derecho de crédito que tiene el legitimario y que le faculta para percibir una atribución patrimonial. El legitimario es tratado, por tanto, como un acreedor que cuenta con una acción de naturaleza personal, no real, que le permite reclamar el pago de su legítima al heredero».

Con idéntica orientación, SAP Coruña 17 junio 2016 [APC:2016:1591]:

«Desde un punto de vista estrictamente jurídico hemos de reseñar que, tras la nueva LDCG, se ha producido un cambio radical en la configuración de la legítima, tanto desde el punto de vista de su cuantía, como desde la óptica de su naturaleza jurídica, y todo ello con la finalidad de potenciar la libertad de testar del causante [...]. En efecto, la legítima de los descendientes de 2/3 partes del haber relicto del causante [...], se reduce a la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido conforme al art. 243 de la LDCG. Por otra parte, deja de concebirse como "*pars bonorum*", es decir como porción de bienes de la herencia [...] para convertirse en un "*pars valoris*", esto es en un simple valor del caudal relicto del causante, que confiere al legitimario un derecho de crédito, al que se refiere el art. 249.1 [...], cuando norma que el legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor»<sup>6</sup>.

---

6. Este es también el criterio acogido por la Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica. La R. 28 septiembre 2020 [«BOE» núm. 272, de 14 de octubre de 2020, pp. 87560-87577] declaró: «Así pues, la legítima gallega es una obligación de valor que puede ser satisfecha en metálico. Ese derecho se dirige personalmente frente al heredero, que, en definitiva, es el obligado frente al legitimario. Así, el legitimario tiene a su favor el derecho a percibir con cargo a la herencia un valor patrimonial, pero no forma parte, por su solo título de legitimario, del proceso de transmisión y adquisición de los bienes hereditarios y, por lo tanto, del caudal relicto, con respecto al cual es un tercero acreedor».



### 3. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL LEGITIMARIO

La consideración del legitimario gallego como acreedor de un valor no podía dejar de afectar a su estatuto jurídico; esto es: al conjunto de facultades que le asisten en la sucesión *mortis causa*.

En este punto es precisa una aclaración previa. De acuerdo con el artículo 240 LDCG, «*los legitimarios tienen derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la presente ley*». Por lo tanto, cabe afirmar que el modo en que el legitimario participa en la sucesión depende en gran medida de la voluntad del causante: este puede instituir heredero a su legitimario; u ordenar un legado a su favor; o incluso anticiparle en vida su legítima por medio de una donación o de un contrato sucesorio admitido por la ley gallega [artículo 181.2.º LDCG]. Por consiguiente, la posición jurídica del legitimario será consecuencia directa del título que el causante hubiese elegido para atribuir la legítima.

Pero la hipótesis que ahora tiene relevancia es la del legitimario puro; esto es: la del legitimario desprovisto de otras facultades que no sean las que le corresponden en cuanto acreedor de un valor. Los supuestos en los que la posición jurídica del legitimario debe acomodarse a esa configuración legal básica son fundamentalmente dos: uno, cuando el causante dispuso en favor del legitimario un legado de legítima o se limitó a reconocer su derecho a recibir lo que por legítima le correspondía; otro, cuando el legitimario ejercitó con éxito alguna acción de preterición intencional o la acción de desheredación injusta.

Así pues, en su configuración jurídica básica, el legitimario gallego no puede ser considerado, ni como coheredero, ni como condueño de los bienes hereditarios, sino como simple acreedor de los herederos; y esta cualidad de acreedor es la que determina las facultades que le asisten en la sucesión *mortis causa*.

Para resolver la cuestión relativa al estatuto jurídico del legitimario, me parece útil contraponer la posición jurídica del heredero forzoso del Código Civil y la del legitimario gallego. Precisamente, este es el camino que han seguido algunas resoluciones de la Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica referidas a la legítima gallega.

a) Es común la opinión de que el heredero forzoso del Código Civil conforma, junto con herederos y legatarios parciarios, la comunidad hereditaria;



y se afirma también que su participación o consentimiento es indispensable para la plena eficacia de la partición. ¿Qué razón justifica el reconocimiento de estas facultades? Algunos autores consideran que este conjunto de facultades es consecuencia natural de la cualidad de heredero que corresponde al legitimario del Código Civil. Pero, la mayor parte de la doctrina estima que la participación del heredero forzoso en la comunidad hereditaria y en la partición obedece a su condición de destinatario de una «*porción de bienes*» de la herencia [artículo 806 CC]. Según este parecer mayoritario, la posición jurídica del heredero forzoso se asimilaría a la que corresponde a un legatario de parte alicuota<sup>7</sup>.

Algunos autores, como VALLET o ESPEJO, han defendido que esas facultades corresponden al heredero forzoso aun en aquellos casos en los que, por razón del título elegido por el causante para satisfacer la legítima, falte un llamamiento actual a una «*porción de bienes*» —v.gr. el causante dispone en favor del legitimario un legado de cosa determinada—. Esta tesis se fundamenta en la existencia de una cuota de bienes que la ley «*reserva*» al legitimario [artículo 806 CC]; cuota que permanece latente y en función de garantía hasta que, por medio de las operaciones pertinentes —inventario, avalúo, computación de donaciones e imputación—, se compruebe que la atribución *pro legitima* realizada por el causante alcanza a satisfacer el derecho del legitimario. Ese mismo fundamento —existencia de una cuota reservada por la ley—, ha servido también de apoyatura para reconocer que el heredero forzoso queda investido, junto con los demás herederos, de la posesión civilísima [artículo 440 CC]<sup>8</sup>.

De algún modo, esta hipótesis doctrinal ha sido acogida por el Tribunal Supremo. En este sentido, la Sentencia 18 octubre 2012 (TS:2012:6952) declaró nula una partición convencional en la que los coherederos prescindieron de un legitimario a quien los causantes habían legado una finca en pago de su legítima<sup>9</sup>.

7. Vid. PUIG BRUTAU, «Naturaleza jurídica de la legítima en el Derecho común y en el foral», *Estudios de Derecho Privado*, II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pp. 141-143; VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1955, pp. 87-112 y 227-228; MENÉNDEZ MATO, *El legado de legítima estricta en el Derecho común*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 66-68.

8. VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit., pp. 295 y ss.; ESPEJO LERDO DE TEJADA, *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, Marcial Pons-Centro de Estudios Registrales de Cataluña, Madrid, 1996, p.318.

9. Acogiendo el mismo criterio, por todas: RDGRN 14 febrero 2019 [«BOE» núm. 61, de 12 de marzo de 2019, pp. 23552-23565]. En el caso considerado por esta Resolución, concurría a la sucesión, junto con otros herederos, una heredera forzosa a la que el testador, según propia declaración, había realizado en vida donaciones suficientes para cubrir su legítima.



Por lo tanto, tratándose del Código Civil, las facultades que asisten al heredero forzoso en la comunidad hereditaria y en la partición tienen por causa una de estas dos razones: o la titularidad de una cuota de bienes relictos; o la existencia de una porción de bienes que la ley le reserva. Su consideración como destinatario de una «*porción de bienes*», lo convierte en miembro de la comunidad hereditaria y parte necesaria en la partición; y la existencia de una reserva de porción de bienes justifica, además de su consideración como partícipe forzoso en la división de la herencia, el reconocimiento como poseedor civilísimo de los bienes hereditarios.

b) Si ahora se toma como referencia al legitimario gallego, cabe afirmar que su posición jurídica es necesariamente más limitada, toda vez que, respecto de él, no se puede apreciar la concurrencia de ninguna de estas dos razones: ni es condueño o copropietario de los bienes relictos, ni la ley le reserva una porción de los bienes de la herencia. En verdad, la consideración del legitimario gallego como simple acreedor de un valor, determina su exclusión de la comunidad hereditaria y de la partición. En este sentido, la STSJ Galicia 9 mayo 2018 [TSJGAL:2018:2895] declaró lo siguiente:

«Es incuestionable que el legitimario [...] no tiene en modo alguno la condición de heredero [...], no es cotitular de los bienes hereditarios, no forma parte de la comunidad hereditaria y simplemente ostenta un derecho a percibir un valor que podrá ser materializado en bienes de la herencia o en metálico».

Como consecuencia de lo anterior, el legitimario gallego carece de legitimación para solicitar la división judicial de la herencia y los coherederos pueden prescindir de su consentimiento si de lo que se trata es de realizar la partición hereditaria [*ex artículos 782.1 LEC y 1058 CC*]. Este es el criterio que, con carácter general, han seguido los tribunales. A título de ejemplo: la SAP A Coruña 23 diciembre 2015 [APC:2015:3412] consideró innecesario el consentimiento del legitimario para la eficacia de los actos de disposición concluidos por el heredero; la SAP A Coruña 3 noviembre 2022 [APC:2022:2722] rechazó la posibilidad de que los legitimarios pudiesen solicitar la división de la herencia; y la SAP Ourense de 25 septiembre 2018 [APOU:2018:479] declaró que «en ningún caso el legitimario tiene derecho a intervenir en la partición, ni oponerse a la que se realice, ni por supuesto promover juicio de división de la herencia». No obstante, por razón de la cualidad de acreedor que asiste al legitimario, creo que este último pronunciamiento se excede en lo que guarda relación con la facultad de oponerse a la partición.



Y por lo que se refiere a la Dirección General, pronunciamientos genéricos aparte, de la R. 26 octubre 2016 [«BOE» núm. 282, de 22 de noviembre de 2016, pp.81842-81851] se deduciría que el legitimario gallego no es parte necesaria en la liquidación de la sociedad de gananciales del causante; la R. 25 julio 2017 [«BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 2017, pp.81471-81481] parece descartar la aplicación del artículo 95.4 Reglamento Hipotecario —que requiere el consentimiento de los herederos forzosos del cónyuge conefesante para la inscripción de los actos de disposición concluidos por el supérstite— «cuando los derechos legitimarios aparecen configurados como un mero derecho a un valor patrimonial atribuible por cualquier título»; y la R. 2 noviembre 2021[«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 2021, pp. 144582-144589] parece excluir el carácter necesario de la participación del legitimario en los actos de disposición de bienes relictos realizados por los herederos, aunque debe advertirse la remisión que hace esta resolución a la LDCG 2006 debe estimarse incorrecta, puesto que la sucesión se había causado bajo la vigencia de la LDCG 1995.

En conclusión, al carecer de un llamamiento a una porción de bienes de la herencia, el legitimario gallego no forma parte de la comunidad hereditaria ni participa, con carácter necesario, en las operaciones de división de la herencia. En verdad, el legitimario cuyo derecho se concreta en un crédito de valor cuenta con las facultades o ventajas propias de un acreedor hereditario. Por lo tanto, debe reconocerse al legitimario la facultad de intervenir a su costa en la partición con el propósito de fiscalizar el desarrollo de las operaciones particionales [artículo 1083 CC]; y la de oponerse a que se lleve a efecto la partición mientras no se pague su crédito [artículo 1082 CC]<sup>10</sup>.

Según creo, las facultades de intervenir en la partición y de oponerse a que se lleve a efecto son poderes que se acomodan a la naturaleza crediticia de la legítima y que, por consiguiente, siempre asisten al legitimario gallego. Pero, al margen de las anteriores, la ley gallega reconoce al legitimario dos facultades distintas: la de reclamar que se formalice inventario con avalúo de los bienes hereditarios [artículo 249.2 LDCG] y la de solicitar anotación

---

10. En contra, consideran que el legitimario no puede oponerse a la partición: ESPINOSA DE SOTO, «Comentario a los artículos 238 a 266 LDCG», cit., pp. 751-752; REBOLLEDO VARELA, «Comentario a los artículos 238 a 249», en *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio*, Rebolledo Varela (coord.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 1069-1070. En el sentido que aquí se defiende: GARCÍA RUBIO, «Las legítimas en la ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia (I)», en *Tratado de legítimas*, Torres García (coord.), Atelier, Barcelona, 2012, p. 224; BUSTO LAGO, «Las legítimas», en *Curso de Derecho Civil de Galicia*, Busto (dir.), Atelier, Barcelona, 2015, p.448.



preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad [artículo 249.3 LDCG].

La facultad de solicitar al heredero la formalización de inventario responde, de algún modo, a la necesidad de compensar la limitada intervención del legitimario gallego en la sucesión. Por razón de su cualidad de acreedor, el legitimario permanece apartado de la herencia y, con frecuencia, carecerá de medios de conocimiento suficientes para fijar las bases precisas para la cuantificación de su derecho. Pero es de lamentar que el artículo 249.2 LDCG no haya fijado un plazo a los herederos para la confección del inventario, ni haya previsto las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

La otra facultad que la ley reconoce al legitimario, la de solicitar anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad, obedece también a su exclusión de la herencia.

En el ámbito de la ley gallega, la partición realizada por los herederos no requiere el concurso del legitimario; y las adjudicaciones de bienes inmuebles que traigan causa de la partición pueden acceder al Registro de la Propiedad sin necesidad de dejar constancia del crédito legitimario. Esta situación entraña un riesgo para el legitimario: constando el heredero como titular registral de un inmueble procedente de la herencia, quien venga a adquirirlo podrá merecer la consideración de tercero hipotecario a los efectos del artículo 34 LH; y si el heredero a quien se reclama el pago de la legítima resultase insolvente, el legitimario carecerá de remedio alguno frente a un tercero adquirente protegido por la fe pública registral [artículos 34 y 37 LH]. Con el propósito de evitar esta situación, el artículo 249.3 LDCG faculta al legitimario para solicitar anotación preventiva de su derecho sobre los inmuebles de la herencia. Pero cuál sea la eficacia de esta anotación es algo que no deja de ofrecer dudas: ¿la anotación de su derecho de crédito es suficiente para que el legitimario rescinda la adquisición realizada por el tercero? ¿La respuesta afirmativa a la pregunta anterior no supondría dotar de efectos reales a un puro derecho de crédito?

#### **4. EL PAGO DE LA LEGÍTIMA POR LOS HEREDEROS**

En la hipótesis que se ha tomado como referencia en esta contribución, el legitimario deviene titular de un derecho de crédito de valor que puede ser satisfecho por los herederos con bienes de la herencia o con metálico extrahereditario [artículos 243 y 246 LDCG]. Del artículo 246.1 LDCG se



# *Dies a quo* en el ejercicio de la acción de reducción de las donaciones inoficiosas

CARLOS PALANCO CÁRDENAS

*Investigador predoctoral de Derecho Civil  
Universidad de Sevilla*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA LESIÓN DE LA LEGÍTIMA. 2.1. *El planteamiento del supuesto de lesión en la legítima.* 2.2. *La lesión cuantitativa y cualitativa de la legítima.* 2.2.1 Los elementos que integran el *relictum*. 2.2.1.1. El activo bruto. 2.2.1.2. El pasivo deducible. 2.2.2. Los elementos que integran el *donatum*. 2.3. *Los medios de protección de la legítima.* 3. STS 1548/2023, DE 8 DE NOVIEMBRE. 3.1. *Contexto.* 3.2. *Hechos.* 3.3. *Fundamentos de Derecho.* 4. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS APORTACIONES DE BIENES PRIVATIVOS A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. 5. EL PLAZO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES. 6. LA FIJACIÓN DEL *DIES A QUO*. 7. CONCLUSIÓN: LA PROPUESTA DEL CÓDIGO CIVIL BELGA. 8. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

La libertad que tiene una persona para disponer *motu proprio* de sus bienes mediante donaciones realizadas en vida o después de su muerte, a través del testamento, encuentra su límite en el derecho a la legítima que el ordenamiento jurídico reserva en favor de los herederos forzosos. El Capítulo III del Código Civil, bajo la rúbrica «de los efectos y limitaciones de las donaciones», expresa a través de su artículo 636 que «ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda esta medida». Este derecho a la legítima, indudablemente, emerge *ope legis* y se manifiesta en el



momento del fallecimiento del causante. En tal sentido, nacen los derechos de impugnación, que trae como causa el incumplimiento del finado de su deber de otorgar las legítimas a los herederos, en el supuesto de hecho concreto, para la protección normativa de la adquisición del contenido que constituye el objeto de la misma por diversa índole: desheredación injusta, inoficiosidad cuantitativa o cualitativa o la reclamación de suplemento mediante la acción de reducción de las donaciones inoficiosas, entre otras y como es el caso que traemos a colación como objeto de estudio.

La legítima se presenta como un mecanismo complejo en el derecho de sucesiones cuyo funcionamiento también cabe comprenderlo con ocasión de las disposiciones *inter vivos* gratuitas realizadas por el causante. Como es ya conocido, la ley reserva en favor de los herederos forzosos (art. 806 CC), hijos y descendientes, una cantidad irreductible constituida por las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, de las que se podrá disponer de una de las dos partes para aplicarla como mejora a cualquiera de estos (art. 808 CC).

A este respecto surge, en beneficio de los legitimarios, la posibilidad de ejercer la acción de reducción de las donaciones inoficiosas dando como resultado una dicotomía entre los intereses de las partes intervinientes. Por un lado, los herederos forzosos que, en aras de percibir la parte del haber hereditario que por legítima estricta legalmente les corresponde, pretenden hacer valer su derecho dejando sin efecto la donación realizada por el causante en vida. Por otro lado, encontramos la preocupación de los donatarios que, habiendo recibido gratuitamente los bienes cuya titularidad correspondía al causante, podrían haberlos consumido o enajenado bajo cualquier título. Nos encontramos, por tanto, ante una situación que puede conllevar una difícil resolución práctica que no plantea sino diversos problemas ya que el legislador, entre mantener la donación realizada por el causante *inter vivos* con un enriquecimiento excesivo de un tercero y tutelar el derecho de los legitimarios mediante la restitución del bien donado al caudal hereditario en beneficio de los herederos, aboga por resolver este conflicto jurídico apostando por priorizar el interés de los últimos, que deberán recibir la parte alícuota que por derecho les corresponde<sup>1</sup>.

El acento en esta obra lo centraremos en el ejercicio de la acción de reducción de las donaciones inoficiosas, que está contemplado en el art. 817

---

1. GARCÍA PÉREZ, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.



CC, y concretamente en el plazo y el *dies a quo* para el ejercicio de esta acción que nace con vocación de reducir, como veníamos anticipando, las donaciones inoficiosas realizadas por el causante en vida que dan como resultado una masa hereditaria que resulta insuficiente para completar la legítima individual y colectiva de los legitimarios. También pudiera darse el supuesto en que el causante haya otorgado un exceso de legados instrumentalizados mediante testamento que, junto con las donaciones realizadas, superen la parte de libre disposición que ostenta el testador en favor de los beneficiarios.

## 2. LA LESIÓN DE LA LEGÍTIMA

### 2.1. EL PLANTEAMIENTO DEL SUPUESTO DE LESIÓN EN LA LEGÍTIMA

La lesión en la legítima se produce como consecuencia de la enajenación sin contraprestación de los bienes del causante, *mortis causa* o *inter vivos*, que afecta, por exceso en cantidad, a la legítima estricta de los herederos forzosos. Consecuentemente, podemos afirmar que existe una correlación directa entre la reducción de las liberalidades del causante y el contenido de la legítima. El valor de la liberalidad otorgada por el causante —en este caso, la donación— deberá sumarse al valor líquido de los bienes, a partir de los cual podremos establecer si las atribuciones patrimoniales hechas en vida son o no conformes a lo dispuesto en la ley. Esto implica dos realidades concomitantes: por un lado, la prohibición que recae sobre el causante de disponer libremente de sus bienes, en términos de liberalidad, de tal forma que impida a los legitimarios percibir la parte del haber hereditario que la ley determina y, por otro lado, la expectativa del donatario de recibir bienes a título gratuito<sup>2</sup>.

La proporción en la que debe reducirse la liberalidad acometida por el causante es el daño objetivo que se ha producido sobre la legítima que corresponde a los legitimarios. Esta lesión no se sustenta sobre un *animus damnandi*, sino en el presupuesto objetivo de una atribución patrimonial que excede del valor de libre disposición que ostenta el causante, hecho que da lugar a la inoficiosidad de dicho otorgamiento. Este exceso se puede producir bajo cualquier título de disposición tales como legados, disposiciones *inter vivos* mediante donaciones, la designación de un heredero *ex re certa*<sup>3</sup> o la institución de heredero.

---

2. GARCÍA PÉREZ, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, cit. p. 51.

3. ESPEJO LERDO DE TEJADA, *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, Marcial Pons, Madrid, 1996.



Para determinar si existe una verdadera lesión sobre la legítima estricta y precisar su alcance deberán realizarse una serie de operaciones encaminadas a determinar el cómputo total del patrimonio del causante en el momento de su fallecimiento, instante en el que se produce la apertura de la sucesión. Por ello, se tendrán en consideración cualquier tipo de enajenaciones sin contraprestación o actos de disposición gratuita realizados *inter vivos* por el finado. Por tanto, la constancia de la inoficiosidad de la donación se determinará tras el cálculo de las debidas operaciones particionales, realizadas sobre el conjunto del patrimonio del fallecido, teniendo en cuenta todos los actos dispositivos de carácter gratuito que el causante ha realizado en vida y que no pueden superar el tercio de libre disposición<sup>4</sup>.

También es importante considerar la posibilidad de la coexistencia entre la lesión de la legítima y la sucesión intestada de carácter total o parcial<sup>5</sup>. No solo será posible la lesión de la legítima como consecuencia de una donación o atribución abusiva mediante testamento, sino que la distribución desmedida del haber hereditario por sucesión *ab intestato* también puede menoscabar la legítima. En tal caso, la lesión de la legítima se encuentra motivada en su origen por dos posibles supuestos: (i.) coexisten varios legitimarios y hay otorgamientos testamentarios que no agotan la masa hereditaria; (ii.) apertura total de la sucesión intestada y existencia de donaciones en favor de algún legitimario. En ambos casos se producirá la apertura total o parcial de la sucesión legal y, para que exista la lesión legitimaria, será necesario que las atribuciones hechas en favor de los legitimarios no estén sujetas a colación. La reducción respetará la preeminencia de la sucesión testamentaria, por lo que, considerando el carácter residual o subsidiario de la sucesión intestada, comenzará por el llamamiento legal mediante la acción de suplemento.

## 2.2. LA LESIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LA LEGÍTIMA

El art. 818 CC determina cómo debe calcularse la legítima y sobre este particular dispone que «para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido

---

4. GARCÍA PÉREZ, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, cit. p. 54.

5. En este supuesto, ESPEJO LERDO DE TEJADA, *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, cit. p. 195 expresa que «además de la posibilidad de que exista una donación o atribución testamentaria excesiva, puede producirse la lesión a causa de la propia atribución intestada».



de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables». Si nos detenemos en el tenor literal del precepto, el legislador denomina erróneamente, bajo la percepción doctrinal, al causante como «testador», pues no es necesario la existencia de un testamento para el cálculo de la legítima. En estos términos, el legislador concibe la legítima como una parte alícuota que se reserva en favor de determinados familiares y que estará comprendida por todos los bienes existentes a la muerte del finado sin considerar las deudas o cargas que este mantuviese, considerando todas las donaciones realizadas. En vista de lo anterior, el cálculo de la legítima es el resultado de restar al activo bruto hereditario el pasivo y adicionarle el *donatum*<sup>6</sup>.

Por tanto, el cálculo de la legítima está integrado por dos partes. Por un lado, el *relictum* o caudal hereditario, que estará compuesto por las titularidades activas y pasivas, que da como resultado el *relictum* neto y, por otro lado, el *donatum*. Este último estará constituido por las donaciones y demás liberalidades realizadas por causante en vida, cuyo valor se sumará al ya calculado valor neto hereditario.

El conjunto de estas operaciones tiene una función de control y va encaminado a determinar si las atribuciones realizadas por el causante en el testamento y las liberalidades realizadas por este en vida son respetuosas con el montante total de las legítimas reservadas a los distintos legitimarios<sup>7</sup>. A continuación, y como veníamos exponiendo, veremos los distintos conceptos que entran en juego en el cálculo de la legítima, a saber, *relictum* y *donatum*.

6. CLEMENTE MEORO, «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios», en *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*, Lledó Yagüe/Ferrer Vanrell/Torres Lana (dirs.), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 779-804 expresa que todas estas operaciones «servirán para saber si las disposiciones testamentarias y las donaciones llevadas a cabo por el causante son o no inoficiosas, aunque para ello también es necesario imputar tales atribuciones a la legítima, la mejora —en su caso— y la porción libre, de lo que se ocupan los arts. 819, 825, 828 y 829 CC».
7. CAPILLA RONCERO, «Comentario al artículo 818», en *Código Civil Comentado*. Volumen II, 2.º, Cañizares Laso/Cámara Lapuente/Sánchez Hernández (coords.), Aranzadi, Madrid, 2016, p. 863. El autor expresa que tras la realización de estas operaciones, que se presentan como un «mero control» sobre el respeto de las liberalidades realizadas por el causante en vida a la legítima, puede producirse el supuesto en que los legitimarios no vean satisfechas la cuantía que les corresponde. En este momento estarán facultados para el ejercicio de las acciones que la ley les atribuye con objeto de proteger la legítima. Estas acciones se reducen en la reducción por inoficiosidad de las atribuciones lesivas y la anulación de las disposiciones testamentarias por preterición o desheredación injustificada.



### **2.2.1. Los elementos que integran el *relictum***

Conforme a lo dispuesto en el art. 818 CC el *relictum* se encuentra integrado por el activo bruto y el pasivo deducible de la herencia. Las operaciones encaminadas a calcular la legítima operan sobre cualquier forma de sucesión, sea esta testada, intestada o mixta<sup>8</sup>.

#### *2.2.1.1. El activo bruto*

El art. 818 CC tiene que ser puesto en relación con el art. 659 CC, cuyo tenor literal dispone que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte». Por tanto, el activo bruto está compuesto por todos los bienes y derechos que resulten transmisibles a la muerte del causante. En contraposición a lo anterior, esto implica que no serán transmisibles *mortis causa* determinados derechos como el uso (art. 525 CC), la habitación (art. 529 CC), la obligación de dar alimentos (art. 1794 CC), la renta vitalicia (art. 1808 CC) y otros derechos de carácter personalísimo. Además, existen otros derechos que no serán computables en el activo bruto bien por disposición legal, bien por el propio título adquisitivo. Entre estos se encuentran las ropas, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda (art. 1321 CC), los bienes sujetos a reversión legal a favor de los ascendientes que los hayan donado a sus hijos o descendientes fallecidos sin posteridad (art. 812 CC), los bienes donados con pacto de reversión a un tercero (art. 641 CC), así como los bienes sometidos a sustitución fideicomisaria (art. 784 CC)<sup>9</sup>.

Han de integrarse dentro del activo bruto las indemnizaciones obtenidas en razón del seguro de vida que el causante tuviera suscrito siempre que él mismo fuera el tomador y no existieran designados otros beneficiarios que estuvieran legitimados para beneficiarse de dicha indemnización. En tal caso, y en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del art. 84 de la Ley de Contrato de Seguro<sup>10</sup> lo obtenido se integrará en el patrimonio del tomador. Además, se incluirán en el activo el resultado de las acciones de impugnación o anulación que el causante ejerció en vida cuya continuidad quedará en manos de los herederos o aquellos legitimados para tal supuesto.

---

8. GARCÍA PÉREZ, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, cit. p. 55.

9. CLEMENTE MEORO, «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios» cit. p. 780.

10. Art. 84.3.º LCS dispone: «Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador».



### **2.2.1.2. El pasivo deducible**

Deduciendo al activo bruto todas las deudas y cargas, a excepción de las impuestas en el testamento, obtendremos el *relictum*. En este aspecto, son deducibles todas las deudas contra la herencia cuyo acreedor sea el propio heredero, así como todos los gastos relativos al entierro y funeral del finado y los gastos de partición realizados en interés común de todos los legitimarios.

Por el contrario, no serán deducibles las obligaciones extinguidas por la muerte del causante por tener carácter personalísimo o vitalicio. Tampoco conforma el pasivo deducible la pensión compensatoria por separación o divorcio que tuviera que asumir en vida el causante. Resulta interesante destacar que esta pensión, en virtud del art. 101.2 CC, no se extingue a la muerte del causante aunque los herederos puedan solicitar la reducción o supresión cuando el caudal hereditario resulte insuficiente para atender a las necesidades que genere la deuda. Debemos señalar que aunque se trata de una deuda perteneciente a la herencia no se detraerá de los bienes para el cálculo de la legítima<sup>11</sup>.

Si tras las operaciones pertinentes, habiendo deducido al activo hereditario el pasivo deducible, el pasivo resulta superior al activo tendremos que considerar el *relictum* sin valor alguno. La razón de ser se basa en la prioridad que tienen los acreedores, frente a los legitimarios, en reclamar la cuantía de la deuda que les pertenece. Por tanto, la legítima solo podrá calcularse sobre el *donatum* existente.

### **2.2.2. Los elementos que integran el donatum**

Como ya es conocido, para fijar la legítima, al valor líquido de esta se le añadirá el de las donaciones colacionables. Esto es el conjunto de liberalidades que el causante ha realizado en vida sin importar su destino, así como si están sujetas o no a colación. Ahora bien, la doctrina entiende que las donaciones deben concebirse en un sentido amplio del término, abarcando así un conjunto de liberalidades que no se ciñen estrictamente a la donación *per se*, tales como la condonación de la deuda (art. 1187 CC) o la renuncia gratuita en favor de alguno de los coherederos (art. 1000.2 CC), entre otros actos.

11. CLEMENTE MEORO, «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios», cit., pp. 782 y 783 y CAPILLA RONCERO, «Comentario al artículo 818», cit., p. 865.



Una cuestión fundamental, que no se encuentra libre de controversias, es el momento en que se debe llevar a cabo la valoración del *donatum*, así como al tiempo en que debe quedar referida. GARCÍA PÉREZ<sup>12</sup> manifiesta que, en la doctrina, tras la reforma del Código Civil de 1981, se consideran diversos momentos, como serían el otorgamiento de la donación, la apertura de la sucesión, el avalúo de los bienes hereditarios o el pago o la liquidación.

En primer lugar, la valoración puede referirse al momento del otorgamiento de la donación, aunque deba ajustarse a la devaluación del dinero. Si no podría resultar desactualizada y no reflejar el valor del bien donado en el momento de la apertura de la sucesión con la posible lesión en la legítima de los herederos forzosos<sup>13</sup>. Esto implica que, aunque la valoración quede determinada en el momento de otorgarse la donación, esta quedará sujeta o condicionada al valor, en unidades monetarias, que tuviera el objeto de la donación en el instante de la apertura de la sucesión. En segundo lugar, el momento puede ser el de la tasación o el avalúo particional. Este criterio se fundamenta en la aplicación analógica del art. 1045 CC, el cual se refiere a la colación de las donaciones, pero que sería apto también para el cálculo de la legítima. En tercer lugar, el momento de valoración puede quedar determinado al producirse la muerte del causante o la apertura de la sucesión. Una parte de la doctrina considera que el tiempo de valorar los bienes que hayan sido donados por el causante en vida y, por tanto, la determinación de la oficiosidad o inoficiosidad de tal acto deberá determinarse en el momento de fallecimiento de este.

La determinación de la inoficiosidad de las liberalidades realizadas por el causante en vida está íntimamente relacionada con el valor cuantitativo de la legítima. Por consiguiente, existirá inoficiosidad en aquellos supuestos en

---

12. GARCÍA PÉREZ, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, cit., p. 72.

13. En este aspecto se pronuncia BONET CORREA, «La fecha de valoración de los bienes donados sujetos a colación. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1982)» *Anuario de Derecho Civil*, 2, 1984, pp. 559-563 en el que manifiesta que «la doctrina científica predominante, ante el moderno fenómeno de la continua depreciación monetaria, consideró la injusticia que supondría que el donatario reciba una cosa cuyo valor nominal al tiempo de la donación es muy inferior al valor real que pueda tener al fallecer el causante, con lo que resultarían perjudicados los coherederos, si se tiene en cuenta en la partición aquel valor nominal y no real de la cosa determinado al abrirse la sucesión y, desde luego, ha de excluirse una solución que permitiese al donatario aportar solamente el valor nominal de lo donado al tiempo de la donación cuando en virtud de la depreciación de la moneda al tiempo de abrirse la donación, aquel valor nominal resultase irrisorio o muy bajo en relación con el valor real actual de las cosas que recibió en donación; se faltaría con ello a la equidad y se consagraría un enriquecimiento injusto en perjuicio de los coherederos del colacionante»



los que, como consecuencia de las donaciones excesivas, se impida cubrir la legítima que le correspondería a cualquiera de los legitimarios. Además de la lesión cuantitativa de la legítima, cabe hablar de una lesión cualitativa de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 813.2 CC: «Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808».

Del mismo modo que el causante no puede atribuir a terceros bienes o derechos en una proporción superior a la parte de libre disposición sin vulnerar la legítima —puesto que dichos objetos se encuentran vinculados a los legitimarios— tampoco puede gravar mediante un acto *mortis causa*, a excepción de la mejora en favor de los descendientes, los bienes atribuidos con imputación de la legítima. Los términos que se incluyen en el citado precepto, relativos al «gravamen», «condición» o «sustitución», expresan que el testador no podrá imponer, sobre la legítima de los herederos, cualquier carga, modalidad, limitación o impedimento de naturaleza personal o real de forma que limite la plena disponibilidad de la cantidad asignada en la legítima —o, incluso, que genere cualquier obligación respecto a dicha asignación—. Por tanto, el legitimario, en beneficio de la completa percepción, ha de recibir cuanto le corresponde de la legítima<sup>14</sup>. Llegados a este extremo, cabría formular la siguiente pregunta, ¿podría el causante gravar bienes mediante negocios jurídicos *inter vivos*, como podría ser en la donación, sin perjudicar la legítima? Si bien el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima prohíbe al testador imponer gravámenes sobre los bienes legados a un legitimario, dicho principio no impide que el legitimario reciba un bien que ya se encontraba previamente gravado en el patrimonio del causante. En estos casos, los gravámenes constituidos *inter vivos* por el fallecido subsistirán, operando como una simple reducción del valor del activo hereditario, salvo que proceda su anulación por fraude o su reducción por inoficiosidad para proteger la cuantía de la legítima<sup>15</sup>.

14. FUENMAYOR CHAMPÍN, «Intangibilidad de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 1, N.º 1, 1948, pp. 47-59.

15. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de derecho civil Tomo V, Sucesiones*, 4.ª ed. revisada y puesta al día por Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 374-375, a modo ilustrativo expone que «si bien el testador no puede asignar la nuda propiedad de una finca al legitimario como pago de su legítima, disponiendo que el usufructo recaiga en otra persona (salvo el supuesto del art. 820,3.º), puede perfectamente asignar a un legitimario un derecho de nuda propiedad que se encuentra ya así en su patrimonio, y de igual manera una finca gravada con un censo o una hipoteca».



Estos gravámenes cualitativos solo se reducirán en los casos en los que afecten la legítima que han de recibir los herederos<sup>16</sup>. La eliminación de estas cargas, además, presenta en la práctica mayor eficacia por cuanto, a diferencia de las acciones de complemento o de reducción de las liberalidades, se tienen por no puestas<sup>17</sup>. No obstante, la acción de reducción garantiza tanto la integridad cualitativa como cuantitativa de la legítima; así los legitimarios al momento de hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la acción correspondiente para obtener el resarcimiento por la lesión cuantitativa de la legítima obtienen, además, la integridad cualitativa de esta.

### 2.3. LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

El causante tendrá que observar, en todo momento, lo dispuesto por el art. 813 CC. Afirma el precepto que «el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808». Consecuentemente, este artículo consagra la inviolabilidad de la legítima como un derecho que presenta un carácter que resulta superior y anterior a la propia voluntad del testador, de ahí la prohibición expresa de gravarla, así como de someterla a condición o sustitución.

En estos principios descansa el Código Civil al permitir, en virtud del art. 815, que el heredero forzoso solicite complemento de la legítima cuando reciba menos de lo que por ley le corresponda. Así reza la literalidad del precepto al expresar que «el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma». Las diversas acciones que recoge nuestro ordenamiento jurídico irán siempre encaminadas a restaurar cualquier intromisión o lesión sobre la legítima del heredero forzoso a fin de reestablecer la integridad de la cuantía que le corresponda.

16. GARCÍA PÉREZ, *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, cit., p. 113 manifiesta que «el testador debe dejar a legitimario en pago de su legítima la titularidad de los bienes y derechos que le pertenezcan sin imponerles más limitaciones o gravámenes que los que pudieran tener cuando él disfrutaba de tales bienes o derechos. Es posible, pues atribuir al legitimario un derecho de nuda propiedad o una finca gravada con censo o hipoteca si así se encontraban en su patrimonio antes de fallecer».
17. Existe una excepción a este supuesto conforme a lo dispuesto en el art. 820.3.º CC el cual expone que «si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador».



Los herederos forzosos tienen a su disposición un elenco de acciones a fin de mostrar su oposición a la eventual lesión que pudieran sufrir de cualquier tipo sobre sus derechos en relación con el causante, con objeto de restaurar la integridad y la intangibilidad de la legítima. En este sentido, las acciones de protección de la legítima son los medios o mecanismos con los que cuentan los legitimarios para conseguir obtener la porción de legítima que la ley reserva en su favor. Entre ellas se encuentran: la acción de suplemento, ejercitable por aquellos herederos que, aunque hayan recibido del causante alguna atribución de bienes, puedan reclamar la parte de su legítima que les falta; la acción de reducción de los legados, se aplica en defecto de la acción anterior y se encamina a la obtención de la cantidad de bienes que faltaría por cubrir mediante la impugnación de las atribuciones testamentarias a título singular; la acción de reducción de las donaciones inoficiosas, que nace de la necesidad de reducir las liberalidades realizadas por el causante en vida por lesionar la legítima; y, finalmente, la acción de reclamación de la legítima ejercitable como consecuencia del desconocimiento de los derechos de los legitimarios<sup>18</sup>. Respecto a la legitimación pasiva en la acción de reducción de donaciones recae directamente, en consonancia con el art. 656 CC, en los últimos donatarios beneficiados, pudiendo los anteriores oponerse a que se pretenda la reducción de sus donaciones mientras no se haya dirigido la acción contra los posteriores.

### **3. STS 1548/2023, DE 8 DE NOVIEMBRE**

#### **3.1. CONTEXTO**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2023 plantea un interesante supuesto práctico de Derecho de sucesiones, abarcando así un tema de rigurosa actualidad no libre, precisamente, de polémicas en cuanto a la interpretación que realiza el Alto Tribunal sobre la determinación del *dies a quo* en el ejercicio de la acción de reducción de las donaciones inoficiosas. Según la STS, el plazo para el ejercicio de la acción en cuestión es de cinco años, el cual debe comenzar en el preciso instante en el que se produzca la muerte del causante. A partir de este instante los legitimarios podrán ejercer cuantas acciones consideren en aras de impugnar aquellos actos que produzcan una injerencia lesiva sobre su legítima. Sin embargo, existe una notable incongruencia si pretendiera entenderse esto como un

18. RAMS ALBESA/MORENO FLÓREZ/RUBIO SAN ROMÁN, *Apuntes de Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2012 y ESPEJO LERDO DE TEJADA, *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, cit., p. 212.



principio general, pues el cómputo total de la legítima puede realizarse más tarde, por lo que las partes interesadas no tendrán conocimiento del valor real de la cuota de participación de cada legitimario sino tras la realización del conjunto de las debidas operaciones particionales. Solamente si las circunstancias del caso llevan al convencimiento de que los legitimarios podían conocer la inoficiosidad desde la apertura de la sucesión, esa afirmación de la STS puede darse por buena.

Sin perjuicio de la exposición posterior sobre este particular, el supuesto de hecho es el siguiente: al causante le sobreviven sus dos hijas del primer matrimonio. Las instituidas herederas pretendían la reducción de las donaciones y legados con los que el finado, padre de las demandantes, había beneficiado en vida a su segunda esposa. Fundamentalmente, la cuestión que se plantea en este supuesto es el plazo de ejercicio de las acciones de reducción de las disposiciones inoficiosas realizadas en vida por el causante y el momento a partir del cual este debe empezar a contar.

El criterio que sigue el Tribunal Supremo coincide con el ya sostenido por la Audiencia Provincial en cuanto a la determinación de la muerte del causante como punto de partida para el cómputo del plazo en el ejercicio de la acción. También entiende que las recurrentes confunden el cómputo de la legítima con la partición de la herencia por cuanto no es necesario esperar a que se realice la partición de la herencia para ejercer las acciones concernientes a la protección de la legítima, y solamente se requerirá el cómputo de la legítima. Reconoce la Sentencia que existirán ocasiones en las que el momento en el que se tiene conocimiento de la donación controvertida determinará el *dies a quo* en el ejercicio de la acción de reducción de las donaciones inoficiosas. Pero las legitimarias no desconocían la existencia de la donación debido a que habían dirigido una carta al Colegio Notarial, por la cual se quejaban de la actuación del Notario que autorizó la escritura.

Lógicamente, las recurrentes basaban su razonamiento en que se estaba fijando el *dies a quo* para el ejercicio de la acción en el momento del fallecimiento del causante sin tan siquiera considerar que no es posible solicitar la reducción de una donación, sin llegar a conocer el cómputo total de la legítima, hecho que tan solo será conocido tras las debidas operaciones particionales y tras dirimirse el procedimiento judicial del hecho controvertido con la consiguiente obtención de una Sentencia judicial. Esta argumentación parece colisionar con sostener que debiera ser la muerte del causante o la apertura de la sucesión el inicio del plazo para que las legitimarias puedan



iniciar la acción de protección de su derecho a la legítima por los motivos que se expondrán con posterioridad.

### 3.2. HECHOS

Los hechos que se desprenden en los antecedentes y en el primer Fundamento de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2023 son los que se expresan detalladamente a continuación:

D. Ezequías contrajo matrimonio con D.<sup>a</sup> Ángeles el día 5 de mayo de 1959, divorciándose por Sentencia judicial de 2 de diciembre de 1997. Fruto de dicho matrimonio nacieron sus dos hijas, D.<sup>a</sup> Belinda y D.<sup>a</sup> Bárbara. D. Ezequías contrajo nuevamente nupcias con D.<sup>a</sup> Carla, de cuyo enlace no resultó nueva descendencia.

El día 17 de septiembre de 2003, D. Ezequías otorgaba testamento notarial mediante el cual instituía como herederas únicas y universales a sus dos hijas por partes iguales y realizaba varios legados en favor de las mismas y de su esposa. Los legados consistían en disponer en favor de sus hijas, D.<sup>a</sup> Belinda y D.<sup>a</sup> Bárbara, de los derechos y participaciones que le correspondan por dos inmuebles, una casa tipo chalé y un piso, ambos en el término municipal de Mutriku, en Guipuzkoa, por partes iguales. Asimismo, legaba en favor de su esposa los derechos y participaciones que le correspondan por un palomar merendero de planta baja y un piso en el mismo término municipal, además de legar en su favor el tercio de libre disposición. Este mismo día el testador y su esposa otorgaron una escritura de aportación por el cual el primero aportaba a la sociedad de gananciales, en virtud de donación gratuita, el pleno dominio de un terreno con casa chalé y un palomar merendero perteneciente al término municipal de Mutriku. Además, aportaba la mitad indivisa de otro terreno ubicado en el mismo municipio. Finalmente, D. Ezequías acaba falleciendo el día 16 de noviembre de 2003.

El 9 de noviembre de 2004, las herederas presentaban ante el Colegio Notarial de Bilbao una carta que iba dirigida a la Junta Directiva por la que daban conocimiento del otorgamiento notarial del testamento de su padre, así como de la mencionada aportación. Solicitaban una valoración acerca de la actuación profesional del Notario y su responsabilidad por rebasar los límites que la ley establece en relación con los derechos legitimarios de las herederas respecto a la referida aportación realizada el día 17 de septiembre de 2003 por D. Ezequías y que sería inoficiosa.



El 14 de enero de 2011, D.<sup>a</sup> Carla dirige una demanda contra las herederas, a través de la cual insta a que se realice la formación de inventario y la división de la herencia. Las partes, al no alcanzar acuerdo, derivan el asunto por vía contenciosa. El juzgado dictó Sentencia el día 20 de noviembre de 2011 por el que desestimó la oposición formulada por las demandadas a la propuesta de inventario, dando lugar a su aprobación. En el inventario se incluían los bienes gananciales del testador y D.<sup>a</sup> Carla que habían sido objeto de aportación en escritura notarial de fecha 17 de septiembre de 2003, frente al cual las demandadas no habían formulado oposición alguna al incluirlo también como bienes gananciales en la propuesta de inventario que estas presentaron. Ante la falta de recurso por las partes la Sentencia devino firme.

El día 2 de noviembre de 2011 la contadora partidora que había sido designada judicialmente presenta, por primera vez, una propuesta de cuaderno particional. Tras varias operaciones similares en fechas sucesivas, el 24 de marzo de 2015 se dictó un decreto mediante el que se aprobaban las operaciones divisorias. Las herederas presentaron oposición al cuaderno particional al entender, a la luz del art. 787 LEC, que los bienes aportados por el causante a la sociedad de gananciales deberían haberse incluido en dicho cuaderno particional para preservar la legítima. El 18 de junio de 2013 la Sentencia del juzgado desestimó la oposición de D.<sup>a</sup> Belinda y D.<sup>a</sup> Bárbara acogiendo los argumentos de la contadora la cual alegaba que solo había tenido en cuenta los bienes a los que hacía alusión la Sentencia de 20 de noviembre de 2011. El juzgado razonó que las alegaciones presentadas por las herederas eran extemporáneas, ya que debieron formularlas en la formación de inventario y no en el momento de plantear cómo ha de llevarse a cabo la partición hereditaria.

Habida cuenta de lo anterior, las herederas presentaron demanda contra D.<sup>a</sup> Carla el día 26 de octubre de 2016. Dicha demanda inicia el procedimiento que dio lugar posteriormente al recurso de casación que resolvió la STS 1548/2023, de 8 de noviembre. La pretensión que manifestaban las herederas en su demanda consistía en percibir las dos terceras partes del haber patrimonial, en el que, de acuerdo con el art. 818 CC, debía computarse el 50% de la donación efectuada por D. Ezequías en la mencionada escritura de fecha 17 de septiembre de 2003. En este sentido, solicitaban la reducción de los dos legados dispuestos en favor de D.<sup>a</sup> Carla para percibir completamente su derecho a la legítima. Subsidiariamente, las demandantes solicitaban la rescisión del cuaderno particional elaborado por la contadora partidora ya que entendían que lesionaba de forma grave el derecho de las legi-



timarias, instando a la demandada a indemnizar a las herederas como consecuencia del daño causado o proceder a realizar una nueva partición.

D.<sup>a</sup> Carla se opuso a la demanda presentada por las legitimarias basando sus pretensiones principalmente en dos alegaciones: (i.) objeto de la demanda como cosa juzgada ya que las pretensiones de las demandantes ya fueron dirimidas en el procedimiento de división de la herencia el día 17 de septiembre de 2003; (ii.) la caducidad de la acción de reducción por inoficiosidad y, subsidiariamente, la improcedencia de la misma, así como la inoportunidad de la acción rescisoria.

El Juzgado de Primera Instancia de Éibar, en su Sentencia de 12 de junio de 2018, desestimó de la demanda al declarar que la acción de reducción por inoficiosidad, del art. 636 CC, respecto a la aportación a título gratuito del causante a la sociedad de gananciales debía entenderse caducada al haber transcurrido más de cinco años desde la muerte del causante. También debía considerarse caducada la acción de reducción por inoficiosidad, de los arts. 817 y 820 CC, de los legados otorgados por el causante en favor de la viuda al haber transcurrido igualmente más de cinco años desde el fallecimiento de D. Ezequías y serle de aplicación el mismo plazo jurisprudencialmente establecido para la acción de inoficiosidad de las donaciones. A mayor abundamiento, también declaró el Juzgado la improcedencia de la acción subsidiaria de rescisión de la partición hereditaria ya que dicha acción solo tiene por objeto corregir aquellos defectos que no se hayan realizado en la valoración de los bienes que integren el inventario.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 24 de abril de 2019 desestimó el recurso de apelación interpuesto por las herederas y confirmó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2023, desestimó igualmente el recurso de casación considerando caducadas las respectivas acciones de reducción de las donaciones, así como de los legados, a las que le son aplicables el plazo de cinco años desde el momento de la muerte del causante o apertura de la sucesión.

### 3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo se estructuran en tres partes. El primer fundamento se centra en los ya expuestos antecedentes de hecho del supuesto que traemos como objeto de estudio.





Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:  
consulte página inicial de esta obra



La presente obra recoge las contribuciones del congreso internacional «Legítimas, libertad de testar y protección de la familia en el Derecho de sucesiones», celebrado en Sevilla del 9 al 11 de mayo de 2024. Se trata de una temática clásica, aunque siempre actual, en particular tras su revitalización por razón de la Orden de 4 de febrero de 2019 del Ministerio de Justicia en la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de posibles cambios en la legislación sobre las legítimas y la liquidación de las deudas hereditarias. La obra ofrece dos grandes categorías de estudios: unos, centrados en los sistemas de protección imperativa más representativos de la escena comparada; y otros, sobre la rica realidad normativa española contenida en el Código Civil y en los Derechos forales. También se incluyen interesantes propuestas de reforma, tales como la encabezada por el grupo de investigación del Prof. Zimmermann. La obra cuenta con el análisis de destacados especialistas en Derecho sucesorio, quienes examinan en profundidad los diversos ordenamientos jurídicos objeto de estudio.

**Si quieres adquirir esta obra haz click aquí**



ISBN: 978-84-1085-849-3



9 788410 856493



ER-0280/2005



GA-0000/0100

Este libro es un resultado del proyecto de I+D+i PID2020-118111GB-I00, «Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones», financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO



Cátedra de Derecho  
Notarial



ARANZADI